

Expediente: 1115/18

Carátula: **ROJAS MONICA PATRICIA C/ COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20290105375 - ROJAS, MONICA PATRICIA-ACTOR

90000000000 - LEGUIZAMON, LUIS ALBERTO-DEMANDADO

20176964740 - COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A. -DEMANDADO

20165408218 - VALOY, JOSE RAUL-DEMANDADO

20226129996 - LESCOANO, ARIEL OSCAR-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - RODRIGUEZ DUSING MARIA GABRIELA, -POR DERECHO PROPIO

27245033791 - OSORES, ADRIANA ISABEL-DEMANDADO -DERECHO PROPIO-

20176964740 - PABON, PEDRO ISAAC-POR DERECHO PROPIO

20165408218 - RAFFO, ALEJANDRO PEDRO-DEMANDADO -DERECHO PROPIO-

20290105375 - CAFFARENA, MARIANO ARTURO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20350295071 - VILLA DIEGO MATIAS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1115/18



H105025163023

JUICIO: "ROJAS MONICA PATRICIA c/ COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1115/18.

San Miguel de Tucumán, julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "ROJAS MONICA PATRICIA c/ COLEGIO ACONQUIJA S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS", Expte. N° 1115/188, que se tramita por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: A fs. 05/27 se apersonaron los letrados Ariel Oscar Lescano y María Gabriela Rodríguez Dusing, adjuntando poder Ad-Litem (fs. 32) para actuar en nombre y representación de la actora: Rojas Patricia Mónica, DNI 14.084.575, con domicilio en Av. Mate de Luna n° 3.383 de esta ciudad, provincia de Tucumán.

La parte actora inició demanda por cobro de pesos por la suma de \$2.213.182,25, o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse en autos, en contra de Colegio del Aconquija S.A. con domicilio en calle Pedro Maderuelo N° 300, esquina Fleming de la ciudad de yerba buena, provincia de Tucumán y en contra de los Sres. Valoy José Raul, con domicilio real en Los Puestos Leales y del Sr. Leguizamón Luis Alberto, con domicilio en calle España N° 1487 de esta ciudad, provincia de Tucumán, en concepto de indemnización por antigüedad, omisión de preaviso, integración del mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC s/preaviso, SAC s/ vacaciones proporcionales, SAC s/integración mes de despido, indemnización art. 213 LCT, multa art. 2 ley 25.323 y daño moral, más multa art. 132 Bis LCT y daño material.

Indicaron que la actora ingresó a trabajar para la empresa Los Robles S.R.L. (propietaria del Colegio Aconquija) en el año 1992 como maestra de grado (20 horas).

Precisaron que en el año 1994, la empresa Los Robles S.R.L. (propietaria del establecimiento educativo y del predio donde el mismo se encontraba) se presentó en Concurso Preventivo (Juzgado Civil y Comercial Común de la II Nominación, autos caratulados "LOS ROBLES S.R.L. S/ QUIEBRA". Expte N° 3879/1995), manifestando que esta situación provocó que, ese mismo año, los padres de los alumnos, enterados del inminente cierre del establecimiento educativo y al solo fin de la continuidad del estudio de sus hijos, crearan una sociedad llamada Colegio Aconquija S.A, el cual fue debidamente conformado e inscripto en el Registro Público de Comercio. En este contexto, expresaron que en febrero del año 1999 se declaró la quiebra de la mencionada empresa. En el marco de dicha quiebra, el Banco de la Nación Argentina, acreedor privilegiado, inició incidente de remate del único bien inmueble que consta en el concurso (la sede del colegio) Expte: 3879/95-I1. Posteriormente, en el año 2007, la Federación de Asistencia Escolar Italiana (FED. A. SC.IT) se presentó en el incidente de referencia como cesionaria de la totalidad de las acciones y derechos litigiosos del crédito hipotecario oportunamente verificado que le corresponde al Banco de la Nación Argentina. Esta cesionaria pidió la adjudicación directa del inmueble para evitar el desalojo, pero dicha solicitud le fue denegada y se ordenó el desahucio.

Indicaron que ante la proximidad del cierre y del desalojo del colegio, un grupo de maestros, donde se encontraba la actora, decidieron formar una cooperativa denominada "COOPERATIVA ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL LAS YUNGAS LTDA", la cual realizó distintas presentaciones a fin de suspender el desahucio. Destacaron que la Sra. Rojas Mónica Patricia fue la Presidente fundadora de dicho ente societario y participó de todos los trámites de su gestión y creación, dirigiendo la misma, hasta que la obligaron a renunciar a su cargo.

De esta manera sostuvieron que fue una tarea conjunta entre la Cooperativa y la Sociedad Anónima, lo que evitó el remate de la propiedad y consecuentemente que el colegio continuara funcionando.

Precisaron que, mientras todo esto sucedía, la actora en el año 1994, desarrollaba tareas de maestra de grado y secretaria en contra turno. Indicaron que en el año 2005 fue designada Directora contratada en NI y EGB 1 y 2, cargo que fue sucesivamente renovado hasta que en el año 2011 se la vuelve a designar, pero esa vez sin fecha de finalización.

Expusieron que en el año 2009 hubo un cambio de Directorio en la S..A. demandada, quedando el mismo conformado por el Presidente Luis Séptimo Jesús Olivo, el Vicepresidente Luis Alberto Leguizamón, los Vocales Luis Eduardo Jaimés y Luis Ángel Espinosa y el Secretario José Raúl Valoy, precisando que luego, al fallecer el presidente del directorio, se designó en su reemplazo al Sr. José Raúl Valoy (cuyo nombramiento nunca fue inscripto), quien además fue designado representante legal del Colegio del Aconquija, quien junto con el Sr. Leguizamón comenzaron un proceso de persecución, hostigamiento y discriminación hacia la actora, en razón de carácter de representante de los derechos de los docentes.

Bajo el título "1- La necesidad de los Sres. Valoy y Leguizamón de tomar el control de la cooperativa" indicaron que ese grupo de inescrupulosos querían adueñarse del colegio, por lo que comenzaron a perseguir a todo aquel que les molestaba en su camino, en especial la Cooperativa de Trabajo Establecimiento Educativo Las Yungas Ltda., y en particular la Sra. Patricia Mónica Rojas. Así el 18/06/2015 sorpresivamente y ante un pedido realizado por la actora, de autorización para realizar una serie de actividades en el marco de la gestión de la Cooperativa de Trabajo "las Yungas", el Sr. Valoy suscribió una nota en donde negó que la cooperativa de trabajadores pueda realizar actividades dentro del establecimiento educativo, ratificando esta actitud el Sr. Valoy (junto con el Sr. Leguizamón) el día 29/06/2015 al emitir un comunicado de presidencia en donde expresaron que la cooperativa no tiene en el establecimiento autoridad, derecho o administración del establecimiento. Expuso que el mismo día (29/06/2015) le presentaron a la Sra. Rojas, una nota sumamente confusa en donde comenzaron a acusarla de deslealtad empresarial y laboral por el hecho de ser parte de la cooperativa.

Indicaron que el 21/07/2015 y 31/07/2015 la volvieron a acosar e intimidar mediante nota; todo lo cual derivó en el hecho de que el 22/09/2015, agotada de la persecución y el hostigamiento, debió renunciar a su cargo de presidente de la cooperativa.

Precisó que las autoridades de la S.A. ayudaron a los docentes a formar la cooperativa para parar el desalojo de la sede del colegio, trabajando para ese objetivo. Sin embargo cuando llegaron a tomar

el control de la S.A. los Sres. Valoy y Leguizamón, pretendieron desconocer la existencia de la cooperativa, desactivar su funcionamiento y emprender contra sus líderes, con el único objetivo de adueñarse del emprendimiento comercial y desbaratar todo aquello que se oponía a sus intereses.

Bajo el título “2. Molestia que el provocaba la actora por defender los intereses de los docentes del establecimiento educativo” enumeró diversos acontecimientos que demostraron la molestia que tenían las autoridades del colegio por las actitudes de la actora, entre las que destacó: **1)** el 18/02/2015 la actora presentó nota solicitando el pago del presentismo para el personal docente y no docente de la institución. **2)** El 25/06/2015 la actora recibió nota de los docentes, en los cuales ellos solicitaron se revise su SAC atento a que el mismo solo tomaba el 30% de sus haberes a los fines de su liquidación. **3)** El 29/06/2015 la actora elevó dicha solicitud a las autoridades del colegio, a lo cual se le indicó que su observación es dogmática y negaron cualquier error en la liquidación (nota del 20/7). **4)** Desde el 28/09/2015 hasta octubre de 2016 la actora presentó cinco notas solicitando se considere implementar el presentismo para todo el personal del colegio. Tema que nunca fue resuelto por las autoridades de la institución, bajo la excusa, que se encontraba en el orden del día de las cuestiones a tratar por el directorio de la S.A.. **5)** Nota presentada el 02/05/2016, manifestando su inquietud por la falta de estímulo a los trabajadores docentes y no docentes. **6)** El 26/10/2016 la actora elevó reclamo de los docentes del establecimiento a las autoridades. La respuesta fue una carta documento a su domicilio real, totalmente intimidatoria (CD del 28/10/16) que demostró su actitud contra los miembros de la cooperativa de trabajo “Las Yungas”. Consecuentemente la actora remitió TCL, aclarando su posición en el conflicto y recordando que ya había renunciado a su puesto de Presidente de la Cooperativa lo que mereció del Sr. Valoy, una nueva amenaza e inicio de un nuevo sumario (nota del 11/11/2016).

Bajo el título “3. Creación del Taller Extraescolar” manifestaron que el hecho que terminó de dinamitar la salud de la actora, en especial su equilibrio psicológico, fueron los incidentes acaecidos como consecuencia **de la creación del taller extraescolar** (el cual fue creado a mediados del año 2012 en el colegio para satisfacer la necesidad de los padres de los alumnos del colegio e hijos de docentes, que solicitaron dejar a los menores que concurrían al jardín en el mismo horario que sus hermanos mayores que concurrían a los grados), siendo ofrecido y publicitado este servicio por el colegio y luego al registrar la inscripción del mismo, la actora (como directora del nivel inicial) **curso nota al directorio** informando que el taller había arribado a un nivel de desarrollo que permitía su formalización bajo otros parámetros. Ante esta situación, los Sres. Valoy y Leguizamón negaron la existencia del mismo, y comenzaron la batalla final para acabar con la integridad psicológica de la Sra. Rojas, siendo demasiado el desgaste de la actora (decenas de notas diarias acosándola y exigiéndole cumplir cuestiones de imposible acreditación en la realidad, desprestigio entre sus pares, así como frente a la comunidad educativa en general).

Bajo el título “4. El inicio del fin: la carrera de las sanciones disciplinarias y el estado de salud de la actora” indicaron que el 10/05/2017 la actora **reiteró por escrito la solicitud** de que se determine los pasos a seguir por el taller, destacando que el primer informe al directorio fue efectuado en fecha 20/02/2017. Que **por nota de fecha 17/05/2017** insistió al directorio para que informe la decisión que adoptaron con relación al taller, ya que desde que el directorio se había hecho cargo del mismo no se abonaba las prestaciones laborales a las maestras, ni se aportaba dinero para solventar la actividad (entrega de materiales de trabajo), **reiterándose la solicitud de pago a las maestras en fecha 29/05/2017**. Indicó que ese mismo día (29/05/2017) el Vicepresidente **redactó el escrito** que le fue notificado a la actora el 30/05/2017 expresando lo siguiente *“en virtud (de las notas presentadas por la actora)..., de conformidad con lo establecido por el contexto fáctico jurídico vigente rechazamos en todos sus términos las mismas por resultar antojadizas, infundadas y no guardar los términos y decoro correspondiente, tratando de imponer cuestiones y decisiones que no les están disponibles, que en el mejor de los casos implican un abuso de confianza y autoridad tanto como una actitud temeraria respecto de la administración y gestión del Directorio del Colegio del Aconquija S.A. que no le esta delegada a usted... siendo el llamado taller o actividad extraescolar una decisión de nulidad absoluta e insanable por no emanar de autoridad responsable ni generar derechos o efectos de cobros al alumnado, ni pagos de retribución al personal que manifiesta realizar dicha actividad.”*. Finalizó la expresión: *“Siendo su comportamiento contumaz sobre el tópico, se le comunica la aplicación de dos (2) días de suspensión que deberá cumplir los días 1 y 2 de Junio de 2017”*.

Precisaron que esta nota fue recibida en disconformidad por la actora en fecha 01/06/2017, quien presentó en ese momento un pedido de revisión de la sanción remitiendo telegrama laboral rechazando las mismas en base a los fundamentos expuestos en la misiva. Transcribió telegrama.

Indicaron que el mismo vicepresidente respondió tal misiva de la siguiente manera: *“Rechazo vuestro pedido de reconsideración por argumentos inválidos y ratificamos la sanción disciplinaria”* (05/06/2017).

Expusieron que el día 07/06/2017 la actora informó por escrito que dado el rechazo a la revisión solicitada, cumpliría la sanción los días 7 y 8 de Junio, y que en todo caso, ejercitaría su defensa por las vías legales que corresponden (ver juicio ROJAS MONICA PATRICIA c/ COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A. S/ IMPUGNACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. Juzgado Laboral V Nominación. Expte. 939/17).

Expresaron que, el día en que la Sra. Rojas fue a entregar la nota en la que informaba a las autoridades del colegio que cumpliría la sanción disciplinaria el día 7 y 8, al llegar al establecimiento educativo, se encontró con su oficina y la de su secretaría cerrada con llave, con la orden impartida al casero por el Sr. Valoy, de no permitir su ingreso, hasta su llegada. Todo lo cual puso de manifiesto la evidente actitud de los demandados, que no sabían que la actora cumpliría la sanción ese día, y sin embargo habían dispuesto dejarla sin acceso a las instalaciones en donde la misma realizaba sus labores diarias (Dirección). Prueba de tal aseveración, es el acta con fecha 07 de junio elaborada por la secretaría y firmada por docentes, en donde se dejó constancia de tal situación.

Precisaron que estas sanciones así como las que vendrían posteriormente, fueron todas debidamente impugnadas judicialmente (ver Juicio **ROJAS MONICA PATRICIA s/ IMPUGNACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS Expte: 939/17**).

Manifestaron que el 23/06/2017 se llamó a una reunión de padres en el colegio con el único fin de desprestigiar a la actora (aprovechándose de su ausencia), lo que provocó el enojo de la comunidad educativa, la cual salió en defensa de la misma. Precisaron que tal desgaste físico y psíquico provocaron en la actora una serie de trastornos de salud que fueron agravándose con el transcurso del tiempo.

Que en fecha 13/09/2017 la Sra. Rojas presentó nota al Sr. Valoy, director del Colegio del Aconquija, la que fue recibida por su secretaria (Sra. Ortiz), dejando constancia de la atención médica, emitida por el SESOP, otorgándole licencia justificada desde el 09/09/2017 hasta el 15/09/2017 (7 días.). Indicaron que esa licencia se fue prorrogando sucesivamente, desde el 18/09/2017 hasta el 07/10/2017 (20 días), desde el 08/10/2017 hasta el 17/10/2017 (10 días), desde el 18/10/2017 hasta el 27/10/2017 (10 días), desde el 28/10/2017 hasta el 06/11/2017 (10 días), desde el 07/11/2017 hasta el 10/11/2017 (4 días), desde el 11/11/2017 hasta el día 22/01/2017 (42 días), desde el 23/12/2017 hasta el 08/02/2018 (48 días).

Describieron que el día 09/02/2018 el Colegio remitió a la actora carta documento solicitando que se reintegre al colegio en el término de 48 hs., acompañando documentación médica que tenía en su poder, aplicándole inmediatamente otra sanción disciplinaria mientras se encontraba bajo licencia médica.

Sostuvieron que en fecha 12/03/2018 la Sra. Rojas presentó informe de la Junta Médica de inasistencia justificada desde el 09/03/2018 hasta el 07/04/2018 (30 días).

Indicaron que en fecha 12/03/2018 el Colegio del Aconquija envió carta documento n° CD712608764 con el siguiente tenor: *“Que en virtud de no haberse reintegrado al trabajo el día hábil 26-02-2018 después de haberse cumplido la sanción disciplinaria de 10 (diez) días, haciendo abandono de sus tareas habituales, comunicamos a usted que ha sido despedida con justa causa. Queda Usted debidamente notificada”*.

En fecha 15/03/2018 la Sra. Mónica Rojas envió telegrama laboral n° CD762439140 al Colegio del Aconquija rechazando carta documento n°712608764 de fecha 12/03/2018 y sobre todo la causa de despido por abandono de trabajo en razón de que su galeno le otorgó licencia médica por la situación que vivía en la empresa, indicando que la notificación es discriminatoria, por lo que intimó a que le reintegren en sus funciones bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales para el restablecimiento pleno de sus derechos ante su conducta discriminatoria. Transcribió telegrama.

Indicaron que luego, en fecha 03/04/2018, la Sra. Rojas remitió telegrama n° CD762436894 al Colegio del Aconquija intimándolo al pago de liquidación final e indemnizaciones de ley como así también a que integre los fondos retenidos con destino a la seguridad social, sindical obra social y convencional y a emitir los certificados de trabajo.

Precisaron que inmediatamente después la actora inició actuaciones ante a Secretaria de Trabajo de la provincia de Tucumán- expte 4642-181-R-2018, las cuales culminaron, sin que la demandada acredite la falta de cumplimiento del pago de la liquidación final por lo que se solicitó que las actuaciones pasen a sumario y multas.

En relación al marco legal aplicable, sostuvieron que la actora se desempeñó como docente privada dentro de la provincia por lo que la relación laboral deberá encuadrarse dentro de la ley 13.047 y subsidiariamente en lo no previsto por la LCT, destacando que el personal solo podrá ser removido, sin derecho a indemnización alguna, por causa de inconducta, mal desempeño de sus deberes o incapacidad física o mental previa sustanciación de un sumario a través de la autoridad oficial competente (art. 13 de la ley 13.047), indicando que el órgano competente a los fines de efectuar la tramitación del sumario es el Ministerio de Educación, aunque también debe darse intervención al Consejo Gremial de Enseñanza privada. En este sentido expuso que en el presente caso nada de eso sucedió, en donde en primer lugar se intentó despedir a la actora, invocando la existencia de un sumario (obviamente tramitado por los mismos demandados, que nunca tuvo resolución conocida, por lo menos para la actora) y luego como vieron que de esa forma no podrían lograr su cometido, alegaron, vigente una licencia médica, pretendiendo despedir a la actora por abandono de trabajo.

Bajo el título “V-Inexistencia de la causal invocada como causante de distracto laboral” manifestaron que la parte demandada justificó la ruptura de la relación invocando haberse configurado en la especie la causal de abandono de trabajo, a través de una intimación cursada al trabajador con fecha 12/03/2018 (carta documento CD 712608764), sin embargo sostuvieron que la actora en realidad se encontraba bajo licencia médica cuando primero le impusieron la suspensión de 10 días y luego se la despidió pretendiendo encuadrar la causa como abandono de trabajo; todo lo cual impide la configuración en la especie de la figura invocada por la demandada como causal de distracto, ya que no se dan los requisitos legales para que se configure tal causal. Citó jurisprudencia y el derecho aplicable. Así también, precisaron que más allá de la falta de requisitos para la configuración del abandono de trabajo, lo más grave, fue que al momento de imponerle la sanción a la actora, la misma se encontraba de licencia, indicando que si no estaban de acuerdo con la misma, deberían haber llamado a una comisión médica a fin que determinara el real estado de salud de la actora pero jamás despedirla y menos por abandono de trabajo.

Bajo el título “Existencia de actos discriminatorios” precisaron que el distracto de la actora fue un claro acto discriminatorio comprendido en el art. 1 de la ley 23.592. En este sentido destacaron que es claro que la actora fue discriminada, separada, por su actividad, la cual se podría encasillar en la figura de activista extra sindical. Téngase en cuenta que conforme a lo narrado y acreditado, la actora era la presidente de la Cooperativa que intentaba proteger el colegio frente a la quiebra, además de ser la representante de los intereses de los maestros a su cargo, sin ostentar cargo sindical alguno, que le confiriera la tutela de la LAS.

Indicaron que en el caso bajo estudio, es fácil advertir, la actitud discriminatorio de los empleadores, consecuencias de las actividades que realizaba la actora, tanto como presidente de la cooperativa de trabajo, en primer momento, y luego una vez que se vio obligada a renunciar, como Directora del establecimiento, canalizando los reclamos gremiales de sus colegas.

Bajo el título “Procedencia del reclamo por daño material” indicaron que siendo procedente en la especie la aplicación del art. 1 de la ley 23.592 (antidiscriminación) corresponde en consecuencia la reparación de daño material y moral causado como consecuencia del acto ilícito llevado a cabo por los demandados. Indicaron que será objeto de prueba, en la etapa procesal oportuna, que uno de los daños más graves provocados a la actora, es que si bien la misma laboró para el establecimiento educativo como directora los últimos 10 años, es sabido, que lo docentes privados percibirán como haber mensual de las jubilaciones ordinaria y por invalidez, según el art. 4 de la ley 24.016, el 81% móvil de la remuneración mensual del cargo y horas que el docente tuviere asignados al momento del cese.

Sostuvieron que fue tan groseramente desaprensiva la actitud de los demandados, que en el último recibo de haberes, previo al despido, se le abonó a la actora una suma ínfima, menor al sueldo de una maestra de grado, con descuentos en razón de sus inasistencias, no obstante estar las mismas justificadas por el organismo correspondiente (SESOP), todo lo cual provocó que la actora no pueda jubilarse conforme a su verdadera categoría.

Bajo el título “**Daño moral**” indicaron que en el caso particular, la actitud de los demandados perturbó la salud psíquica de la actora, no solo provocándole depresión, sino que lo más grave, fue

dejarla sin jubilación y sin obra social, cuando ella se hallaba transitando una grave crisis de salud, generada por el actuar hostigador, violento y discriminatorio de los demandados, todo lo cual le generó padecimientos, sufrimientos y angustias que la actora no merecía padecer.

Que al momento del distracto, los demandados sabían que la actora tenía 57 años de edad para jubilarse en el régimen especial que rige la actividad, que se encontraba transitando una crisis de salud (depresión), consecuencia del acoso y hostigamiento padecido por ellos mismos y sabiendo que como consecuencia del distracto al Sra. Rojas debería jubilarse con el 82% de su último haber, le redujeron el mismo a su mínima expresión.

Que como consecuencia de las crisis generadas por el actuar de los demandados, la Sra. Rojas tuvo que iniciar tratamiento psicológico y psiquiátrico. En consecuencia, solicitó se ordene bajo tal concepto se le abone a la actora la suma de \$ 100.000. Solicitó aplicación multa art. 213 LCT, multa art. 2 de ley 25.323, multa art. 132 bis LCT.

Bajo el título "Extensión de la responsabilidad de los Sres. Valoy y Leguizamón (Directores de la S.A.) luego de transcribir el art. 274 de la ley de sociedades y citar la jurisprudencia respectiva indicaron que como consecuencia del obrar de los Sres. Valoy y Leguizamón, la actora sufrió un daño mucho más allá que la responsabilidad generada por la sociedad empleadora como consecuencia de un despido directo sin expresión de causa, precisando que debido al obrar doloso de estos individuos, la actora se vio no solo privada de su fuente de trabajo, sino además de la jubilación que por derecho le correspondía, con la consecuente angustia, que dicha circunstancia le provocó, dado su edad y su delicado estado de salud.

Reiteraron que en el régimen previsional de los docentes privados, estos se jubilan con una última boleta de sueldo (que se suponía sería siempre el mejor); en este caso fue una trampa letal para la actora, ya que los demandados le bajaron la categoría a maestra de grado y le descontaron prácticamente la totalidad de la remuneración.

Planteó la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las asignaciones conferidos a los docentes privados, ley 25.053 y decreto n° 785/3 ME (art. 5 y 6) por entender que es necesario que a toda persona trabajadora le sea reconocida que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación solo pueden y deben ser llamados, jurídicamente salario, remuneración o retribución. Solicitó aplicación de la tasa activa del B.C.R.A. Citó el derecho y la jurisprudencia aplicable. Ofreció prueba. Hizo reserva de caso federal. Formuló petitorio. Adjuntó planilla de rubros reclamados.

PLANTEO DE INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA. PLANTEO DE EXCEPCIÓN DE LITIS PENDENCIA. PLANTEO DE REVOCATORIA POR PARTE DEL SR. JOSE RAUL VALOY : A fojas 155 se presentó el Sr. José Raúl Valoy, con el patrocinio del letrado Alejandro Pablo Raffo, y en su carácter de Presidente del Colegio del Aconquija S.A. dedujo el incidente de nulidad de la notificación de la demanda por violación al debido proceso y defensa en juicio, como así también planteo la revocatoria o nulidad del decreto de fecha 03/09/2018, y realizó el planteo de litispendencia en base a los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad en razón de haber sido desistida por la actora la demanda en contra el Sr. Valoy conforme escrito de fecha 25/03/2022 ratificado por el accionado en fecha 29/11/2022 y quedando firme mediante sentencia de fecha 02/12/2022.

CONTESTACIÓN DEL PLANTEO DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LITIS PENDENCIA Y DE REVOCATORIA POR PARTE DE LA ACTORA: A fojas 175/178 el letrado apoderado de la parte actora contestó el traslado de ley, solicitando el rechazo de los planteos articulados por la parte codemandada.

SENTENCIA DE NULIDAD Y REVOCATORIA: En fecha 01/03/2019 corre agregada sentencia mediante la cual se hizo lugar a la nulidad deducida por la parte, sin embargo se dictaminó no hacer lugar a la revocatoria con apelación en subsidio deducida por la parte demandada.

PLANTEO DE DEFECTO LEGAL, OBSCURO LIBERO (ART. 57 CPL) POR PARTE DEL COLEGIO ACONQUIJA S.A: A fojas 207/210 se presentó la letrada Adriana I. Osoreo en nombre y representación del Colegio del Aconquija S.A., y en tal carácter opuso excepción de defecto legal y/o obscuro respecto de la categoría denunciada por la actora, de su supuesta antigüedad en la sociedad anónima, de su dependencia con los Robles S.R.L., de la creación del taller extraescolar, del marco legal de acción, del rubro vacaciones y de los rubros reclamados, a cuyos fundamentos

me remito en honor a la brevedad. Sostuvo que la omisión u oscuridad del escrito inicial en estos temas coloca a la demandada en un verdadero estado de indefensión, al no permitir oponer las defensas adecuadas o producir las pruebas conducentes,

CONTESTACION DE DEMANDA DE LUIS ALBERTO LEGUIZAMÓN: A fojas 215/223 se apersonó el Sr. Luis Alberto Leguizamón con el patrocinio de la letrada Adriana Isabel Osoreo y previo a contestar demanda dedujo inconstitucionalidad de los arts. 47, 50 inc. B y 133 del CPL de Tucumán, luego contestó demanda e interpuso defensa falta de acción y solicitó el rechazo de la extensión de la responsabilidad, como así también opuso defensa de prescripción de los rubros reclamados en base a los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad en razón de haber sido desistida por la actora la demanda en contra del Sr. Valoy conforme escrito de fecha 25/03/2022 ratificado por el accionado en fecha 29/11/2022 y quedando firme mediante sentencia de fecha 02/12/2022.

CONTESTACION DE PLANTEOS DE PLANTEO DE DEFECTO LEGAL POR PARTE DE LA ACTORA: En fecha 26/04/2021 la letrada apoderada de la parte actora contestó el traslado de defecto legal. Así manifestó, en relación a la categoría profesional, que la actora inició su actividad como maestra de grado en el año 1992 y que en el año 1994 siguió con su categoría de maestra de grado y a contra turno de Secretaria, siendo en el año 2005 designada como Directora de Nivel inicial y EGB 1 y 2. Indicó que por tratarse de una institución educativa privada no resulta aplicable la Ley 3470 de Tucumán (estatuto del docente público), sino la Ley Nacional 13.047.

Precisó que al momento del distracto la actora era Directora, lo que se encuentra probado y acreditado en autos mediante disposición N° 246 de fecha 26/07/2005 emanada del Director de Enseñanza Privada de la Secretaría de Educación de la provincia. Sostuvo que esta situación fue prorrogada y ampliada mediante la disposición N° 33/06 de fecha 03/03/2006; por ello la accionada no puede desconocer o no entender cuál es la categoría profesional (Directora) que detentaba la actora al momento del distracto.

Respecto de la antigüedad expuso que la actora verificó sus acreencias (hasta el momento de la apertura del proceso falencial), en la quiebra referenciada en el escrito de demanda (Los Robles S.R.L. S/ Quiebra Expte. N° 3879/1995 Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nom.).

Precisó que la confusión del régimen legal aplicable surge por el simple motivo que la sociedad demandada (Colegio del Aconquija S.A.) es continuador de la explotación comercial (instituto educativo) que anteriormente giraba bajo la dependencia de la sociedad Los Robles S.R.L. y consiguientemente resultan aplicables las normas de la LCT al respecto, o sea, siendo la nueva persona jurídica una continuadora de hecho de la explotación, con mismo personal, objeto y actividad (conforme prescribe el art. 225 LCT). Por eso, el continuador de la explotación como es el caso de autos, resulta continuador de la relación laboral, como lo expresa el último párrafo del art. 225 LCT. De hecho, esto sucedió y la accionada conocía la antigüedad de la actora, no pudiendo bajo ningún efecto oponerse a ella -por expresa disposición legal del art. 225 LCT. Precisó que, no podemos hablar de cosa juzgada, toda vez que la verificación de créditos formulada en el concurso convertido en quiebra, corresponden a las con el "transmitente", y por expreso categórico de la norma laboral, el continuador -accionado- responde por "todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia".

En consecuencia, el planteo formulado, además de ser materia de prueba en la etapa procesal oportuna, carece de sustento en sí mismo.

En relación al rubro vacaciones indicó que la actora resulta acreedora de las vacaciones ordinarias 2017, no obstante el pedido de licencia por enfermedad inculpable, ello en virtud del art. 152 y 156 de la LCT, por ello se liquidan las mismas en la correspondiente planilla de liquidación.

Finalmente con respecto a los rubros reclamados, indicó que el punto solicitado por el demandado dista seriamente de ser obscuro como alega la accionada, tratándose nada más que del empleo de un artilugio dispersante del plazo para contestar demanda, formulado sin sustento alguno.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DEL COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A.: En fecha 07/06/2021 se presentó la letrada apoderada Adriana I Osoreo, en nombre y representación del Colegio del Aconquija S.A., conforme poder agregado a fojas 187/189, y en tal carácter previo a contestar demanda dedujo inconstitucionalidad de los arts. 47, 50 inc. b y 133 CPL, en base a los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad. Asimismo planteó inconstitucionalidad

del art. 132 bis de la LCT conforme surge del escrito de contestación de demanda (fojas 19 y 20 del mencionado escrito). A continuación, realizó una negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda. Respecto de la documentación agregada por la actora negó de manera particular notas de fechas 18/02, 25/06/2015, 26/06/2015, 28/09/2015 y 26/10/2016 al expresar *“Niego y rechazo, ante el carácter de fotocopias, que se adjuntan en el traslado de la demanda, en referencia a supuestas notas de fecha 18 de Febrero, 25 de Junio del 2015, 26 de Junio del 2015, 28/09/15, 26/10/16”*.

Al relatar la verdad de los hechos sostuvo que la Sra. Mónica Patricia Rojas es titular de una cooperativa “Las Yungas”, que ha conspirado en contra del Colegio del Aconquija con deslealtad laboral, disponiendo de recursos e instalando módulos educativos particulares en su beneficio; solicitando al Ministerio de Educación (en su carácter de presidente de la Cooperativa Las Yungas) la baja de la habilitación Ministerial al Colegio del Aconquija S.A. y su otorgamiento a la Cooperativa Las Yungas (a la cual presidía y representaba), iniciando el trámite ante la Dirección de Privados del Ministerio de Educación a la vez que se desempeñaba para dicho Colegio.

Por otra parte, manifestó que la actora, no prestó servicios en tiempo forma y no justificó sus inasistencias, fraguando -una supuesta crisis de salud, para con el Colegio del Aconquija S.A., no así para su rol de Presidente de la Cooperativa Las Yungas, no impidiéndole su supuesta crisis de salud, realizar cuanta diligencia quisiera a los fines de solicitar la baja de la habilitación Ministerial al Colegio del Aconquija S.A. y su otorgamiento a la cooperativa Las Yungas (habilitación para funcionar como institución educativa), cuestión que se ha probado con visita médica de auditoría de la empresa en su domicilio, ya que se constató a través de la médica legal y legista Dra. Juana Ines Rossi; su ausencia en numerosas oportunidades ante el control domiciliario (en el domicilio de la Sra. Rojas en Av. Mate de Luna N° 3383), y en especial el día 09/02/2018, cuando se dejó bajo la puerta de dicho domicilio la indicación de que se presente, en 48 hs. al Colegio del Aconquija S.A., con toda la documentación médica, ello en razón de la ausencia en su domicilio real, durante las reiteradas visitas de control de ausentismo y durante el periodo de licencia.

Expuso que el Colegio del Aconquija S.A. inició información sumaria y ante el abandono de su lugar de trabajo, procedió a sancionarla, cuestión que no recurrió en tiempo y forma, dejando precluir su posibilidad de hacerlo. Precisó que la actora dejó de cumplir con su obligación de asistencia regular (conforme lo dispone el art. 84 de la LCT), sin comunicar por algún medio los motivos que justifiquen sus inasistencias.

Respecto al supuesto comportamiento antisindical y/o prácticas discriminatorias, luego de advertir la diferencia entre ambos, precisó que la actora tuvo un comportamiento desleal con el Colegio del Aconquija, ya que fundó la cooperativa Establecimiento Educacional Las Yungas LTDA a los fines de usurpar el Colegio del Aconquija, al tiempo que se desempeñaba como directora contratada por la sociedad anónima, y percibía sus emolumentos, precisando que luego de la normalización de la sociedad anónima procedió a renunciar al cargo de presidente de la Cooperativa, para luego asumir una conducta de supuesta persecución y hostigamiento de los directivos, que supuestamente la colocaron en grave estado de salud, para comenzar con un supuesto régimen de licencias en exceso, no justificadas en tiempo y forma.

Respecto a la jornada, antigüedad y categoría indicó que la actora fue contratada a los fines de que se haga cargo de la dirección del nivel inicial y primario del Colegio del Aconquija S.A., pero sin detentar resolución ministerial de la Dirección de Privados del Ministerio de Educación de la Provincia de designación de cargo, por ello es que su carácter era el de contratada, en los términos del decreto 2191/14 (SE) 23/09/1993.

Por otro lado, en relación a su ingreso a la sociedad anónima, sostuvo que el mismo no data del año 1994, como lo especifica en la planilla de rubros reclamados, y si no, no se entiende porque en el libelo de la demanda, se erige como maestra y secretaria de Los Robles S.R.L., manifestando luego que verificó su crédito en el proceso falencial de Los Robles, por lo que su reclamo se erigió con la intensión dolosa de enriquecerse sin causa a costa de la sociedad anónima, cuando su ingreso data del 19/02/2004 y por Jubilación de la Directora anterior.

Indicó que adjuntó resolución Ministerial de Educación por el cual se le quitó habilitación ministerial a Los Robles S.R.L. en fecha 07/01/1994, razón por la cual mal puede existir una continuidad como pretende la actora (maestra de nivel primario) en referencia a la sociedad anónima Aconquija S.A., no existiendo acuerdo alguno de reconocimiento de antigüedad, ni continuación de la explotación, atento al particular régimen establecido en el decreto 2191/14 (SE), y la baja de la habilitación de

Los Robles S.R.L.

Por otro lado, expresó que el Colegio del Aconquija S.A., por ese entonces, solo fue habilitado ministerialmente, conforme resolución 2161/14 (SE) ab initio para los servicios educativos de nivel secundario (nivel medio), correspondiente a primero, segundo y tercer año "A", de la carrera comercial con capacitación en organización y administración de empresas-R.M. 288/91, a partir del ciclo lectivo 1994. Es decir, que a la supuesta fecha e ingreso denunciada por la actora, el Colegio del Aconquija S.A., no realizaba servicios educativos en el nivel primario, y por ello la actora jamás pudo desempeñarse como maestra de grado en fecha 01/03/1994.

En relación al despido, precisó que la causa del abandono surge evidente, a tenor del propio reconocimiento expreso de la actora realizado en la página 14 de supuestas licencias documentadas, que no adjuntó con la demanda, y que no fueron notificadas en tiempo y forma al empleador. Precisó que intimada la Sra. Rojas en fecha 09/02/2018 y 12/03/2018 a presentarse a su lugar de trabajo y con la documentación médica correspondiente, no contestó las mismas y ante el silencio a la intimación cursada consumó el abandono de trabajo, sumado a ello el hecho de que se constató a través de la médica legal y legista Dra. Juana Inés Rossi su ausencia en su domicilio real, durante las reiteradas visitas de control de ausentismo y durante el período de licencia, por lo tanto la decisión de desvinculación resulta causada y ajustada a derecho.

A continuación, interpuso excepción de falta de acción, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes. Expresó que la actora no invocó el dolo del empleador en la demanda y expuso que el dolo eventual no resulta equiparable al dolo previsto en el art. 1724 del CCC., por lo que solicitó se declare la falta de acción, rechazando la demanda.

Luego interpuso defensa de prescripción en lo relativo a las diferencias salariales, precisando que la Sra. Rojas remitió TCL de fecha 03/04/2018 intimando al Colegio del Aconquija al pago de las diferencias salariales, como así también de todo otro rubro, indicando que a la fecha de la interposición de la demanda se encontraban prescriptas.

A continuación, solicitó el rechazo de extensión de responsabilidad en base a los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Bajo el título "Impugno liquidación" impugnó en primer lugar la base de cálculo y rubros ordinarios indicados en la demanda, manifestando que el Colegio del Aconquija SA es una institución educativa de gestión privada sin aporte estatal, resultando de aplicación del decreto N° 2191/14 Tucumán (norma específica), que establece, la reglamentación para los establecimientos privados de la enseñanza de la provincia de Tucumán (art. 1), entre los cuales se encuentra el Colegio del Aconquija S.A.

Precisó que para acceder al carácter de titular del cargo, el decreto 2191 establece en su artículo n° 53 que las designaciones del personal directivo están sujetas a la aprobación de la Dirección de Enseñanza Privada dependiente del Ministerio de Educación, precisando que esa aprobación nunca fue dispuesta y por ende, la Sra. Rojas jamás detento el cargo de titular de Directora del nivel inicial. Por lo expuesto, la actora no reunía los requisitos a tales fines, y por ello el cargo de la actora era la de maestra titular, al cual nunca renunció. Asimismo, destacó que a la fecha de ingreso, falsamente denunciada por la actora (01/03/1994), el Colegio del Aconquija SA, no prestaba servicios educativos en el nivel primario, conforme resolución 2161/14 (SE), emitida por la entonces Secretaría de Estado de Educación y Cultura, realizando solo servicios nivel medio-secundario.

A continuación impugnó el reclamo de multa art. 1 y 2 ley 25.323, los rubros vacaciones, diferencias salariales, daño moral, indemnización art. 1 ley 23592, indemnización del art. 213 de la LCT y multa art. 132 bis de la LCT.

Ofreció prueba. Solicitó plus petición inexcusable. Cito el derecho y la jurisprudencia aplicable. Hizo reserva de caso federa. Formuló petitorio.

CONTESTACIÓN DE TRASLADO (INCONSTITUCIONALIDAD, FALTA DE ACCIÓN, PLUS PETITIO INEXCUSABLE, PRESCRIPCIÓN E IMPUGNACIÓN DE PLANILLA) POR PARTE DE LA ACTORA: En fecha 30/06/2021 el letrado apoderado de la parte actora contestó los traslados indicados en base a los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

APERTURA A PRUEBAS: La causa fue abierta a pruebas a 27/07/2022, habiendo solo la parte actora ofrecido medio probatorio.

SENTENCIA DE DESISTIMIENTO: En fecha 02/12/2022 corre agregada sentencia de desistimiento de la acción y del derecho en contra de los Sres. Luis Alberto Leguizamón y José Raúl Valoy, conforme a los escritos presentados digitalmente por el letrado apoderado de la parte actora en fecha 25/03/2022, los cuales fueron ratificados mediante acta de fecha 24/11/2022.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: En fecha 05/04/2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación realizada mediante videoconferencia. A dicha audiencia se conectaron a la plataforma WhatsApp la actora con su letrado apoderado Dr. Mariano A. Caffarena, no así la demandada, por lo que se tuvo por fracasada la conciliación.

INFORME ART 101 CPL: El actuario informó en fecha 27/09/2023 sobre la producción de las pruebas presentada por la parte actora.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: Habiendo alegado la parte actora en fecha 05/10/2023, no así la demandada se ordenó mediante decreto de fecha 19/10/2023 que pasen los autos al Agente Fiscal a fin de dictaminar sobre el planteo de inconstitucionalidad peticionado por la parte actora 23 vta./25vta.

DICTAMEN FISCAL SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 5 Y 6 LEY 25053 Y DECRETO 785/3 ME: En fecha 30/10/2023 corre agregado dictamen fiscal respecto de la inconstitucionalidad de los arts. 5 y 6 de la ley 25.053 y decreto 785/3 ME, quedando así los presentes autos en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba: **a)** que la Sra. Rojas Mónica Patricia trabajaba en el Colegio del Aconquija como Directora contratada; **b)** que el presidente y representante legal del Colegio del Aconquija era el Sr. José Raúl Valoy y que el vicepresidente era el Sr. Luis Alberto Leguizamón; **c)** que un grupo de maestros, donde se encontraba la actora, decidieron formar una cooperativa denominada “COOPERATIVA ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL LAS YUNGAS LTDA”; **d)** que la actora era la socia fundadora y presidente de la mencionada cooperativa hasta su renuncia; **e)** que la actora comenzó a gozar de licencia médica en el año 2017, y **f)** que la extinción del contrato laboral se produjo mediante carta documento emitida por el colegio demandado alegando como causa de despido el abandono de trabajo .

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, el nudo central de autos y a su vez las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCCT (supl.) son:

1. Inconstitucionalidad de los arts. 47, 50 inc b y 133 del CPL.
2. Marco legal aplicable.
3. Características de la relación laboral: ingreso, categoría y Jornada de trabajo.
4. Distracto: Determinar si fue con justa causa (justificado) o no, el despido directo decidido por la demandada. Excepción falta de acción.
5. Existencia de “Actos Discriminatorios” en contra de la actora. Daños (moral y material).
6. Inconstitucionalidad de los arts. 5 y 6 Ley 25.053 y decreto 785/3 ME. Prescripción de rubros reclamados. Plus petición inexcusable. Procedencia de los rubros reclamados. Inconstitucionalidad del art. 132 bis LCT.
7. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

III. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- *los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdicente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

PRUEBAS DE LA ACTORA:

IV.1. INSTRUMENTAL: La parte actora en fecha 22/08/2022 ofreció prueba instrumental consistente en las constancias de autos. Esta prueba no fue impugnada por la parte demandada.

IV.2. INFORMATIVA: En fecha 21/04/2023 la AFIP remitió digitalmente informe solicitado por la actora, agregando el reflejo de datos registrados del Colegio del Aconquija S.A y empleadores de la actora desde junio del año 1997 hasta marzo de 2018, como así también altas y bajas de la actora y planilla de aportes y contribuciones a la seguridad social y obra social, de la actora, por parte de la demandada. En fecha 24/04/2023 la Dirección de Personas Jurídicas adjuntó digitalmente ficha técnica del Colegio del Aconquija S.A. y de Los Robles S.R.L. En fecha 27/04/2023 el Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual remitió digitalmente copia del estatuto social de la Cooperativa del Trabajo Establecimiento Educacional Las Yungas Limitada, como así también resolución del ministerio de Desarrollo Social de fecha 08/04/2014 con su correspondiente Acta N°1 del Consejo de Administración y resolución del Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual de fecha 08/05/014. En fecha 27/04/2023 la Dirección General de Rentas informó que resulta imposible brindar la información solicitada en escrito de fecha 22/08/2022. En fecha 28/03/2023 el Juzgado Civil y Comercial Común de la 2da nominación remitió digitalmente copia de sentencia recaída en los autos “Los Robles S.R.L. s/quiebra” Expte. N° 3879/95. En fecha 12/05/2023 el Correo Oficial remitió informe respecto de lo solicitado en escrito de fecha 22/08/2022. En fecha 15/05/2023 la Dirección General de Rentas informe en función de lo solicitado en fecha 22/08/2022.

IV.3. INFORMATIVA: En fecha 26/04/2023 La Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación remitió digitalmente copia de las disposiciones 33/06, 68/07, 45/09, 91/10 y 21/11, indicando que las dispcciones 245 año 2005 y 57 del año 2008 no se encuentran en esa Dirección. En fecha 26/04/2023 el Servicio de Salud Ocupacional Provincial se expidió sobre las constancias de atención médica y adjuntó legajo médico personal de la actora. En fecha 26/04/2023 la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán remitió en formato digital expediente N° 4642/181-R-2018. En fecha 03/05/2023 el Juzgado del Trabajo de la V nominación remitió en soporte digital sentencia dictada en autos “Rojas Mónica Patricia c/ Colegio del Aconquija S/ESPECIALES (RESIDUAL). Expte. 939/17”. En fecha 12/05/2023 el Sindicato Argentino de Docentes Particulares remitió escala salariales correspondiente a los años 2015 a 2018 según lo requerido en escrito digital de fecha 22/08/2022. En fecha 24/05/2023 la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada informó que las disposiciones n° 246 del 26/07/2005 y n° 57 del 03/04/2008 no fueron halladas.

IV.4. INSTRUMENTAL: La parte actora en fecha 22/08/2022 ofreció la prueba de reconocimiento de hechos solicitando que toda manifestación que haya sido expresamente reconocida y/o que no haya sido negada por el demandado sobre el escrito de demanda, sean tenidas con efecto de expreso reconocimiento. Esta prueba no fue objeto de impugnación por la parte contraria.

IV.5. EXHIBICIÓN: El actor solicitó que la demandada exhiba la documentación mencionada en el escrito digitalizado en fecha 22/08/2022, y no habiendo exhibido la accionada la documentación requerida solicitó la parte actora que se haga efectivo el apercibimiento del art. 91 del CPL. Esta prueba no fue objeto de impugnación por la contraria.

IV.6. PERICIAL CONTABLE: En fecha 24/07/2023 el perito Diego Matías Villa remitió informe pericial contable en base a lo requerido en escrito de fecha 22/08/2022. Esta prueba no fue objeto de impugnación por la parte contraria.

IV.7. TESTIMONIAL: En fecha 24/05/2023 corre agregada acta de audiencia de los testigos **ALTAMIRA RITA BEATRIZ** y **MURGA RUCAUD CAROLINA**; y en fecha 30/06/2023 la de los testigos **AUVIEUX, RENÉ RODOLFO** y **PALOMINO, GABRIELA MARÍA MANUELA**, quienes depusieron a tenor del cuestionario agregado por la actora en fecha 22/08/2022. Esta prueba no fue objeto de impugnación ni de tacha por la parte contraria.

IV.8. TESTIMONIAL-RECONOCIMIENTO: Esta prueba no fue producida en razón de no haber comparecido los testigos ofrecidos, pese a haber sido notificados en el domicilio denunciado por la actora. Esta prueba no fue objeto de impugnación por la contraria.

IV.9. PERICIAL MÉDICA: En fecha 31/07/2023 rola pericia médica presentada por el perito médico oficial Dr. Matías Apestey y en fecha 10/08/2023 se adjuntó pericia médico del perito médico oficial designado en autos Dr. Adrián Cunio. Esta prueba no fue objeto de impugnación por la contraria.

IV.10. TESTIMONIAL/RECONOCIMIENTO: Esta prueba no fue producida en razón de no haber sido notificados los testigos.

V. PRIMERA CUESTION: Inconstitucionalidad de los arts. 47, 50 inc b y 133 del CPL.

En fecha 07/06/2021 la letrada apoderada de la parte demandada dedujo de manera general la inconstitucionalidad de los siguientes artículos:

a) Art. 47 CPL: sostuvo que esta norma vulnera el derecho de defensa en juicio, la igualdad de las partes en el proceso y el principio de preclusión procesal. Asimismo indicó que afecta en forma directa el debido proceso por cuanto la litis objeto de la demanda ya ha quedado trabada y no se puede autorizar a expedir un fallo ultra petita cuando el demandado se ha defendido respecto de un reclamo y se da al Juez la posibilidad de expedirse por fuera de esta situación afectando de manera evidente el derecho de defensa en juicio.

b) Art. 50 inc. b del CPL: expuso que esta norma vulnera el derecho de defensa en juicio, la igualdad de las partes en el proceso y el principio de preclusión procesal. Preciso que no existe razón alguna que fundamente la discriminación de reducir a los efectos de la regulación de honorarios el monto de la demanda entre el 30 al 60% de la suma demandada en los casos en que la demanda fuera rechazada, caduca, etc, mientras que en el supuesto de no resultar favorable la sentencia para el trabajador no se contempla ni establece esta forma para regular los honorarios. Existe de manera evidente una violación del principio de igualdad ante la ley y del derecho de propiedad.

c) Art. 133 CPL: indicó que esta norma veda al libre acceso del recurrente al derecho de revisar la sentencia del inferior por cuanto debe abonar y cumplir con las situaciones de hecho que establece el art 135 CPL para su procedencia, lo que es una clara barrera del libre acceso al derecho del recurso, precisando que la interpretación integradora del art 8.2.H de la Convención Americana de los Derechos Humanos y art 14 apartado 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son ley suprema y como tal deben interpretarse, a los fines de no vedar el acceso al recurso de casación.

La parte actora respondió el traslado y solicitó el rechazo de la petición en base a los argumentos expuestos en su escrito de Fecha 30/06/2021.

La Sra. Agente fiscal emitió su dictamen en fecha 16/09/2021, inclinándose por el rechazo de la pretensión.

El art. 47 del CPL dispone que: *“Ultra petita. En los procesos laborales el juez o el tribunal están facultados para resolver ultra petita, de conformidad con las acciones promovidas y de acuerdo a la forma en que se trabó la litis”*

El art. 50 del CPL dispone: *“Honorarios. En los juicios laborales, se considerará monto que servirá de base para la regulación de honorarios: 1. La suma que resulte de la sentencia, conciliación o transacción. 2. Cuando la demanda fuere totalmente rechazada o se opere la caducidad de instancia o mediare desistimiento o prosperare por suma inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo reclamado, la suma que determine el juez o tribunal, entre el treinta por ciento (30%) y el sesenta por ciento (60%) del monto de la demanda. El monto base a fijar judicialmente podrá ser distinto para cada uno de los profesionales, de acuerdo a las reglas valorativas contenidas en la ley arancelaria.”*

Y el art. 133 del CPL establece que: *“Afianzamiento. Plazo y consecuencia. Cuando el recurso fuera interpuesto contra sentencia total o parcialmente condenatoria, el apelante deberá depositar el monto condenado u ofrecer en embargo bienes, aval bancario o fianza suficiente. Si el patrimonio del recurrente fuera insuficiente para cubrir el monto de la condena, se considerará cumplido este requisito si diera en embargo la totalidad de sus bienes. Tal depósito, embargo o garantía, deberá ser ofrecido con el escrito de interposición del recurso y concretarse dentro de los quince (15) días siguientes. El incumplimiento de este requisito implicará el desistimiento del recurso”.*

En primer lugar, debo decir que **la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia** y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como **“último ratio” del orden jurídico** (conf. CSJN fallos 315:923). Ello implica que únicamente procede la declaración cuando la contrariedad de la norma con la Constitución o las Convenciones de igual estatus es manifiesta y la incompatibilidad patente.

Además de ello, para que se pueda abordar el tema (control de constitucionalidad de una norma), desde el punto de vista del control difuso de inconstitucionalidad por el poder judicial -y sin exceder la competencia propia de los jueces, ni invadir la zona de reserva del poder legislativo- es necesario, diría imprescindible, **la existencia de interés actual y concreto en la parte que petitiona la descalificación constitucional de una norma. Es decir, que no corresponde a los jueces hacer declaraciones generales, abstractas o inoficiosas.**

Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino - M. de Defensa- Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares , fallos 312:2315).

Para ello, **el interesado** en que se declare la invalidez de una ley, **debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y debe probar, además, que de ello ocurre en el caso concreto** (CSJN fallos 310:211; 314:495).

Dicho en otras palabras, para que resulte procedente el ejercicio del control difuso de constitucionalidad **es necesario que al momento de proceder al abordaje del tema exista una cierta actualidad presente y hace subsistir el interés concreto y real de la cuestión y del control constitucional.** Para declarar la inconstitucionalidad de una norma, **debe mediar una necesidad actual y patente**, de retirar del mundo jurídico esa norma (que se impugna de inconstitucional), **porque la existencia de la misma constituye un obstáculo para el reconocimiento de un derecho individual, actual y concreto, que tiene protección constitucional; de forma tal que es la existencia de esa norma la ocasiona el perjuicio actual;** y -por lo tanto- habilitaba al poder judicial para realizar el control de constitucionalidad de la misma en el caso concreto.

Es que, sin la existencia de un gravamen actual, la declaración de inconstitucionalidad no resulta viable, desde que -lo reitero- la decisión sobre el tema resultaría no solamente inoficiosa e inútil, sino que excedería el ámbito de competencia de los jueces, para revisar leyes -en abstracto- invadiendo la “zona de reserva” del poder legislativo.

Comparto las enseñanzas de Silvia Palacio de Caeiro, cuando afirma que: *“El Poder Judicial se halla habilitado a ejercer el control de legalidad y legitimidad de los actos cumplidos por los otros poderes que comprende el examen de la existencia y extensión de las facultades privativas, a fin de comprobar que fueron ejercidas dentro del marco de las respectivas competencias funcionales, no resultando en principio justificables, las decisiones políticas ni las normas, en lo que hace a su mérito, oportunidad y conveniencia. Es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos en razón de que no corresponde a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas”* (Competencia Federal: civil - penal; La ley, Bs.As., 1999, pag. 63). En consonancia con este criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado desde antiguo. (Fallos2:254; 5:316; 193:524; 304:759; 311:787).

Pues bien, las tres normas atacadas si bien regulan cuestiones diferentes (una se trata de una facultad de los jueces laborales; la segunda establece el modo o forma de regular honorarios y la otra, hace referencia al requisito de afianzar la condena), en todos los casos se requiere, para su aplicación, del dictado de un pronunciamiento judicial de fondo.

En ese contexto, al momento de plantear la inconstitucionalidad de las tres normas, en la causa no se había emitido ninguna sentencia que dirima el conflicto de fondo y que, en ella, se haya aplicado alguna de ellas, por lo que advierto, en primer lugar, que no existía al momento de interponerse el planteo un derecho o interés actual, real y concreto lesionado.

En otras palabras, las normas tachadas de inconstitucionalidad corresponden a etapas del proceso que recién se podrían verificar aplicadas -o no- al caso concreto, recién con el dictado de esta Sentencia y que, incluso, con el dictado de ella podría no haberse aplicado alguna de las normativas cuestionadas; todo lo cual, demuestra que el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada respecto de dichos artículos resulta extemporáneo por adelantado, genérico y abstracto.

Además, no se ha invocado cuál es el supuesto perjuicio sufrido cuando se interpuso el planteo, y es que resulta claro que no lo pudo invocar porque no existía ninguno. Era necesario que el “afectado” expresara fundamentos individuales que claramente expliquen de qué forma las tres normas (o al menos, una de ellas) le estaban afectando o lesionando -en presente- algún derecho.

Considero así **que su planteo es por demás genérico**, pues de modo hipotético, como posibilidad a futuro, la accionada dejó -por adelantado- impugnadas aquellas normas, sin tener afectado (y por ende, **no explicó el alcance de los daños porque claramente no los tenía configurados**), a esa fecha ni, en el presente, ningún tipo de derecho constitucional.

En este sentido, nuestra Cámara del Trabajo, sala 6, al dictar sentencia el 8.11.13 en la causa “LUNA SERGIO RAMON vs. ADUAN JORGE S/ COBRO DE PESOS”, ha considerado en relación a este tema que : *“La descalificación judicial de una norma legal por irrazonable limitación de los derechos y garantías constitucionales debe ser acreditada de manera tal, que el referido vicio resulte manifiesto, indubitable y de significativa gravedad, caso contrario, al no advertirse el motivo del cuestionamiento, aún cuando no aparece la concreta posibilidad de que se aplique la ley cuestionada, resulta un mero pronunciamiento abstracto, carente de eficacia para el caso en examen, por lo que el planteo deviene en inadmisibles Cabe señalar además que las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso (art. 18 C.N.) e igualdad ante la ley (art. 16 C.N.), en cuanto a los medios, formas y plazos en que deben ser ejercidas, están sujetas a una razonable reglamentación establecidas por las leyes para darles efectividad, que los arts. 47, 50, 82, 102, 113, 114, 115, 116, 133, 134 y 135 del CPL, no se presentan violatorios de esos preceptos, máxime cuando el recurrente no aportó elementos de juicio que evidencien el modo en que afectan sus derechos.”*

Por otro lado, y particularmente al requisito de afianzamiento exigido por el art. 133 del CPL para poder recurrir la sentencia definitiva de primera instancia, hago propio los fundamentos vertidos en el fallo de la Sala 2 antes mencionados, en cuanto se tiene dicho que: *“En lo que atañe a los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 73, 133, 134 2do. Párrafo y 135, esta sala tiene dicho en reiteradas oportunidades que cuando la ley prevé sanciones o exigencias distintas entre actora y demandada, no se trata de un atentado al principio constitucional de igualdad de las partes en el proceso o “igualdad de los iguales”- Precisamente, en el ejercicio de la inteligencia no se tratan de sujetos en idénticas o iguales posiciones jurídicas en el marco de un proceso, el legislador le ha establecido una sanción conforme a la posición procesal que ocupan en el desarrollo de una causa judicial. En el caso el trato es igual para ambos litigantes. Se garantiza a ambos el ejercicio del derecho que le es propio, y a su vez, se les impone una carga procesal que, de no cumplirse, en la*

particular posición procesal que cada uno ocupa, se le establece una consecuencia que afecta a su condición: actora o demandada. No se observa la inequidad, si el legislador ha tenido en cuenta que no podía establecer una consecuencia única por ser sujetos procesales distintos, con intereses contrapuestos. Tal distinción es la que se tuvo en cuenta para hacer efectivo el apercibimiento contenido en las normas cuestionadas de inconstitucionales, por lo que de ningún modo puede ser interpretado como una apartamiento de la irrenunciable disposición del art. 16 de la C.N.- "principio de igualdad"- por no ser irrazonable ni arbitraria la norma en estudio. La imputación de incumplimiento del art. 16 del CN y el razonamiento que utiliza el apelante para fundarlo no puede ser recogido. La genérica mención de afectarse derechos y garantías constitucionales por sí solas no resultan resortes serios y suficientes para lograr que un Tribunal judicial declare en el caso en particular la inconstitucionalidad de una norma. No se observa que se violente principio o garantía alguna de las protegidas por la Carta Magna. Finalmente resulta oportuno citar lo sostenido en reciente fallo por el que se afirmó "que los derechos y garantías consagrados en la CN no son absolutos sino que los mismos deben ejercitarse conforme las reglas que reglamentan su ejercicio. Más precisamente el art. 28 de la CN establece que "Los principios, garantía y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio". En este sentido, distintas formas han adoptado los estados principales en el ejercicio de sus facultades para dictar sus ordenamientos procesales locales Sabido es que en ese marco los ordenamiento locales responden a las necesidades y costumbres que en cada jurisdicción han sido práctica común y que, en definitiva, resultan más aptos para aquello de "afianzar la justicia" y proveer el servicio de la misma en las condiciones que la Carta Magna exige. "In RE: "Suarez Oscar y otros c/ MADU Servicios S.R.L. s/ Cobro Sent. N° 21 Del 27/4/2012 de esta Sala 1ª". Por otra parte, cabe destacar que en esta causa el objeto principal de la controversia no ha sido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que se tachan de inconstitucionales, bajo la pretensión de ser contrarios a alguna de sus disposiciones, sino que los agravios formulados por el recurrente se dirigen a cuestionar la decisión judicial en sí misma, no siendo suficiente -como lo señala el recurrente en sus agravios- un déficit del juzgador al momento de resolver, sino también -y como acto previo- un error del legislador, consistente en dictar una norma que se ataca de inconstitucional".

Consiguientemente de lo expuesto, **cabe rechazar por extemporáneo, genérico y abstracto; y básicamente por no causar ningún perjuicio concreto a la demandada en el caso que nos ocupa (a la fecha del presente pronunciamiento), el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 47, 50 inc. b y 133 del CPL.**

VI. SEGUNDA CUESTION: Marco legal aplicable.

Respecto de las relaciones de empleo del personal de los establecimientos educativos de gestión privada con sus propietarios, la ley N° 13.047 constituye un estatuto particular, con lo cual su aplicación prima sobre la Ley de Contrato de Trabajo en todo lo que sea modificatoria de esta, es decir, en aquello que hace a la actividad docente específicamente, quedando la última como régimen de aplicación subsidiaria.

En tal sentido se expidió nuestra CSJT, sala Laboral y Contencioso Administrativo, al dictar sentencia 812 el 15/10/2013 en la causa "Alderete de Cuenca Maria Isabel Del Valle vs. Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina s/cobro de pesos", al considerar que: "El régimen legal establecido para los docentes privados en la norma citada constituye un estatuto profesional que regula parte de la actividad específica que las actoras alegaron haber realizado, particularizando las condiciones en que dichas labores deben ser desarrolladas y especificando las modalidades de prestación y los derechos establecidos a favor de quienes se desempeñen en el ámbito educativo, pero en manera alguna impide la aplicación subsidiaria de las normas del régimen de contrato de trabajo en todo aquello que no estuviere reglado en él. En tal sentido, en la doctrina se ha dicho que "la reglamentación específica del contrato de empleo docente se encuentra determinada por una ley laboral especial -el Estatuto del Docente Particular-, por lo que se trata de un contrato de trabajo especial o excepcional en el marco de su estatuto particular" en el marco del cual "las normas del Régimen de Contrato de Trabajo operan como telón de fondo, con las limitaciones que éste establece respecto de los estatutos especiales". Ello conlleva, en consecuencia, a que la LCT "será aplicable como norma residual, en todo cuanto no esté específicamente regulado en la Ley 13.047 ... Es decir que este régimen de contrato de trabajo normado por la LCT resulta de aplicación subsidiaria o residual respecto de la relación de empleo del docente privado, en tanto y en cuanto resulte compatible con la naturaleza de la actividad de que se trata" (cfr.: Zunino, Ángel Rodolfo - Fanchin, Luis Alberto, "Régimen Legal de los Docentes Privados", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2008,

págs. 41 y 53). DRES.: ESTOFAN - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO).”

Asimismo es necesario destacar que la relación laboral entre la actora y el Colegio del Aconquija S.A. también será regulada por la ley 3470 y el decreto 2191/14 en el cual se encuentra incorporado el colegio demandado como establecimiento privado autorizado a funcionar e incorporado a la enseñanza oficial (Anexo 3).

VI. TERCERA CUESTION: Características de la relación laboral: ingreso, categoría y Jornada de trabajo.

VI.1. Fecha de ingreso:

La actora al inicio de su demanda denunció como fecha de ingreso el año en que comenzó a trabajar para la empresa Los Robles S.R.L. (1992), empresa que fue continuada por el Colegio del Aconquija S.A., indicando una fecha de ingreso diferente al confeccionar la planilla de rubros reclamados (01/03/1994), la cual coincide con la expresada en los recibos de sueldo emitidos por la demandada (marzo 2016- septiembre 2017).

Por su parte el colegio demandado (en relación a la fecha de ingreso de la actora en la sociedad anónima), sostuvo que el inicio de la relación laboral no data del año 1994, y si bien invocó una fecha de ingreso diferente (19/02/2004), la cual es posterior a la indicada por la actora; de los recibos de sueldo adjuntados por la actora (marzo 2016-septiembre 2017), los cuales no fueron impugnados por la demandada, surge que en los mismos se indica como fecha de ingreso de la Sra. Rojas en la mencionada institución el día 01/03/1994, siendo esta fecha coincidente con la indicada por la actora en su planilla de rubros reclamados. Por esta razón deviene inoficioso tratar la antigüedad de la actora en la empresa Los Robles S.R.L., debiéndose considerar como fecha de ingreso en el Colegio del Aconquija S.A. el día 01/03/1994, que es la fecha en la que ambas partes reconocen como inicio de la relación laboral (la actora en su planilla de rubros reclamados y la demandada en los recibos de sueldo). Así lo declaro.

VI.2. Categoría laboral:

La actora sostuvo que en un principio (año 1994) desarrollaba tareas de maestra de grado y secretaria en contra turno, precisando que en el año 2005 fue designada **Directora** contratada en NI y EGB 1 y 2, cargo que fue sucesivamente renovado hasta que en el año 2011 se la volvió a designar, pero esa vez sin fecha de finalización.

Por su parte, el colegio demandado sostuvo que la actora se desempeñaba como maestra a cargo de la dirección de nivel inicial, pero ello de ninguna manera la convierte en titular del cargo de directora, manifestando que no cumplía con los requisitos para acceder al cargo de titular de Directora del nivel inicial. Sin embargo a lo largo de la demanda manifestó que la actora se desempeñaba como directora al expresar *“...la actora consumó un comportamiento desleal con el Colegio del Aconquija S.A., y tal como la misma lo reconoce expresamente, fundó la Cooperativa Establecimiento Educativo Las Yungas LTDA, al tiempo que se desempeñaba como directora contratada por la sociedad anónima, y percibía sus emolumentos...”* (página 7 último párrafo del escrito de fecha 07/06/2021), *“Respecto a la jornada, antigüedad y categoría: resulta de los términos de la demanda, que la actora, fue contratada a cargo de la dirección del nivel inicial y primario del Colegio del Aconquija S.A. sin detentar Resolución Ministerial de la Dirección de Privados del Ministerio de Educación de la provincia, de designación de cargo, por ello su carácter de contratada a cargo, en los términos del decreto 2191/14 8SE) 23 de septiembre de 1993”* (página vta. tercer párrafo del escrito de fecha 07/06/2021), *“...su ingreso data de 19/02/2004 y por jubilación de la Directora anterior, lo que se encuentra perfectamente documentado y suscripto por la actora..”* (página 9 primer párrafo del escrito de fecha 07/06/2021).

Ahora bien, teniendo en cuenta la plataforma fáctica, se observa que:

a) A los fines de acreditar su categoría profesional la actora acompañó recibos de sueldo, que se agregaron a fojas 134/145 (los cuales no fueron impugnados por la demandada) de donde surge que la Sra. Rojas estaba categorizada en los mismos como Directora suplente.

b) En fecha 26/04/2023 (CPA N°3) la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación remitió informe elaborado por la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada mediante el cual agregó copia de las disposiciones n° 33/06, n°068/07, n°045/09, n°091/10 y n°21/11 a través de las cuales **se aprobó la designación de la Sra. Patricia Mónica Rojas como Directora** en los

niveles inicial y EGB 1 y 2 desde el año 2006 y como directora de nivel inicial y primario en el Colegio del Aconquija S.A. desde el año 2009, **cuyo cargo fue renovado mediante las mencionadas resoluciones (091/10, 21/11) sin plazo de vencimiento en el cargo.**

En este sentido es preciso destacar conforme lo dispuesto por la ley n°3470 (aplicable a la relación laboral) que en su art. 3 dispone: *“El personal docente adquiere los derechos establecidos en este estatuto desde el momento en que se hace cargo de la función para el que es designado...”*, indicando el art. 4 de la citada ley que *“Los derechos y deberes del personal docente se pierden 1. Renuncia aceptada, salva que fuera para acogerse beneficios de la jubilación. 2. Cesantía. 3. Exoneración.”*

Es decir, una vez que son designados en el cargo tienen entre otros derechos, el de la estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación, que solo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo a las disposiciones de este estatuto (conforme lo dispone el art. 6 de la ley 3470 y art. 7 y 13 de la ley 13047).

En consecuencia, **habiendo realizado la Sra. Rojas funciones de Directora desde el año 2006**, queda claro que era esa su categoría hasta la finalización de la relación laboral, en razón de no acreditarse ninguno de los supuestos descriptos por el art. 3 de la ley 3470 (renuncia, cesantía o exoneración).

c) Asimismo se observa que la actora actuaba como **Directora del Colegio** del Aconquija S.A. en razón de invocar tal carácter en las notas presentadas a la demandada de fecha 29/06/2015, 27/07/2015, 4/11/2015, 02/05/2016, 26/10/2016, 01/11/2016 y 30/05/2017, las cuales contienen sello aclaratorio de su cargo, y no fueron impugnadas por la demandada. Asimismo, se observa que las notas de fecha 18/02/2015, 29/06/2015, 04/10/2016, 17/05/2017, 10/05/2017, 29/05/2017 y 06/06/2017, las cuales fueron recibidas y no fueron impugnadas por la contraria contienen su nombre con sello aclaratorio de su cargo, las cuales tampoco fueron impugnadas por la contraria.

c) Mediante copia de carta documento de fecha 30/11/2017 el colegio demandado le comunicó a la actora su reemplazo como Directora y la reducción al de Maestra de grado, representando ello un reconocimiento de la categoría de Directora que revestía; y si bien se le comunicó que se le reduciría su cargo, lo cierto es que a partir del momento de su designación y hasta el despido, revestía la categoría de Directora en tanto se verificó que no se cumplió ninguno de los presupuesto del art. 3 de la ley 3470.

d) Finalmente, al analizar la prueba testimonial ofrecida por la actora, se observa que los testigos Altamira Rita Beatriz (compañera de trabajo de la actora y empleada del Colegio del Aconquija S.A.), Murga Rucaud Carolina (compañera de la actora), Auvieux Rene Rodolfo (Director del Colegio Demandado) y Palomino Gabriela María Manuela (compañera de la actora), los cuales no fueron tachados por la contraria, coinciden en afirmar que la Sra. Rojas Patricia Mónica se desempeñaba como Directora en el nivel inicial y primario.

e) Por tanto, resulta claro, a la luz de las pruebas examinadas, que a partir de su designación por la Secretaría de Estado de Educación (disposición n° 33/06 de fecha 07/02/2006) la actora Rojas Mónica Patricia se desempeñaba como **Directora nivel inicial y primario 3ª categoría**. Así lo declaro.

VI.3. Jornada de trabajo:

Teniendo en cuenta que la parte actora no invocó las horas que trabajaba, como así *“tampoco reclamó horas extras”*, ni incluyó *“horas extras”* en su *“base de cálculo”* indemnizatorio; considero que deviene abstracto e inficioso pronunciarme sobre el trabajo de la actora en horas extras, que no solamente no fueron reclamadas, sino que no podrían tener ninguna incidencia en el resultado de la contienda (al no estar incluidas en la base del cálculo); lo que me conduce a sostener -siguiendo la presunción de *“tiempo completo”* del contrato de trabajo- y además, teniendo en cuenta que la accionada no invocó la jornada de trabajo de la actora, puedo concluir que la Sra. Rojas Mónica Patricia trabajo en jornadas de trabajo que se deben considerar *“tiempo completo”*.

En definitiva, dada la falta de reclamos de horas extras, y la no inclusión de las mismas en planilla de cálculo, deviene inficioso expedirme sobre la existencia, o no, de horas extras invocadas por la actora en su relato; **concluyendo que la Sra. Rojas trabajó como empleada dependiente en jornada completa**. Así lo declaro.

VII. CUARTA CUESTION: Distracto: Determinar si fue con justa causa (justificado) o no, el despido directo decidido por la demandada. Excepción falta de acción.

1. Las partes coincidieron en que el contrato de trabajo se extinguió por CD n°712608764 del 12/03/2018.

Si bien el correo argentino en fecha 12/05/2023 (en el CPA N°2) informó que no es posible proceder a cumplir con su autenticidad en razón de que la documentación se encuentra destruida indicó *“No obstante ello, vistas las características de la/s copia/s aportada/s, teniendo en cuenta sus sello, formularios, indicaciones de servicio, etc., las/s misma/s podrían considerarse auténticas”*

Consiguientemente, la mencionada misiva se considera auténtica; y no contando con fecha de entrega de la misma, debo estar a la fecha de imposición, y tener como fecha del despido el 12/03/2018, apartándome de la teoría recepticia que impera en la materia. Así lo declaro.

2. En forma previa a expedirse sobre el despido, la parte actora puntualizó que en el marco legal previsto por la ley 13.047, se establece que el personal amparado por dicha normativa solo podrá ser despedido, *“previa sustanciación de un sumario a través de la autoridad oficial”*, citando doctrina y jurisprudencia que justificaría dicha posición.

Con relación al despido, en el caso concreto, la actora manifestó que la parte demandada intenta justificar la ruptura de la relación, en razón de haberse configurado la causal de abandono de trabajo, a través de una intimación cursada al trabajador con fecha 12/03/2018 (carta documento CD 712608764). Luego analizó la causal de despido por abandono, concluyendo -en síntesis- que no estaban cumplidos los recaudos para la misma.

Sostuvo que, en realidad, se encontraba **bajo licencia médica** cuando primero le impusieron la suspensión de 10 días, y luego se la despidió pretendiendo encuadrar la causa como abandono de trabajo; todo lo cual impide la configuración en la especie de la figura invocada por la demandada como causal de distracto, ya que no se dan los requisitos legales para que se configure tal causal.

La accionada por su parte expresó que la Sra. Rojas fue intimada en fecha 09/02/2018 y 12/03/2018 a presentarse a su lugar de trabajo y con la documentación médica correspondiente, sin embargo no contestó las mismas y ante el silencio a la intimación cursada consumó el abandono de trabajo, sumado a ello el hecho de que se constató a través de la médica legal y legista Dra. Juana Inés Rossi su ausencia en su domicilio real durante las reiteradas visitas de control de ausentismo y durante el período de licencia, por lo tanto la decisión de desvinculación resulta causada y ajustada a derecho.

2.B. Previo a analizar la procedencia de la justificación, o no, del despido directo, corresponde aclarar que conforme la ley 13.047, aplicable a la relación de empleo en examen, el personal directivo, docente, docente auxiliar, administrativo, de maestranza y de servicio de todos los establecimientos privados, de enseñanza **tienen derecho a la estabilidad relativa**, con las excepciones establecidas en su art. 13 que establece que: *“El personal sólo podrá ser removido, sin derecho a preaviso ni indemnización, por causas de inconducta, mal desempeño de sus deberes o incapacidad física o mental, **previa sustanciación del correspondiente sumario** por autoridad oficial competente en el que se garantizará la inviolabilidad de la defensa”*. La negrita me pertenece.

Lo expuesto importa que, aun cuando la patronal demandada (establecimiento educativo) invoque que pudo haber tenido motivos suficientes para despedir al trabajador docente o no docente - de acuerdo a las causas previstas en el art. 13 de la ley 13047-, conforme lo prevé esta norma, previo a despedir, debió cumplir con el inicio y resolución de un **sumario tramitado ante la autoridad competente con dictamen favorable**. En el caso, no se verifica que se haya iniciado un sumario administrativo por ante la autoridad competente, sino lo único acreditado es el inicio de una causa judicial entre la actora y demandada “Rojas Mónica Patricia c/Colegio del Aconquija S.A. s/residuales” expediente n° 939/17 que tramitó ante el Juzgado del Trabajo de la V nominación (agregada en fecha 03/05/2023 en el CPA N°3) en la que recayó sentencia de fecha 25/08/2020 mediante la cual se declararon inválidas las sanciones disciplinarias dispuestas por la demandada.

La jurisprudencia del Cíbero Tribunal Local, que comparto tiene dicho que: *“La temática sometida a examen (conflicto suscitado entre un colegio privado y un docente dependiente del mismo) debe ser analizada a la luz de las disposiciones contenidas en la ley 13.047 y subsidiariamente, en base a las disposiciones de la L.C.T.. Siendo entonces pertinente que si el despido se causaba en inasistencia*

del actor, la empleadora debió sustanciar previamente el sumario correspondiente (art.13 Ley 13.047) antes de concretar la medida y si por el contrario, la imputación era de abandono de cargo, debió, previo al despido, intimar al docente a reintegro al trabajo con resultado negativo.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - ZELARAYAN CESAR AMERICO Vs. ESCUELA COMERCIAL SOCIAL DE CULTURA NUESTRA SEÑORA DEL VALLE S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO - Sent: 291 Fecha Sentencia 01/06/1994). Criterio reiterado por nuestra CSJT en sentencia 812 el 15/10/2013 en la causa “*Alderete de Cuenca Maria Isabel Del Valle vs. Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina s/cobro de pesos*”. La negrita y el subrayado, me pertenecen.

Por lo tanto, examinado la omisión del sumario, ya puedo anticipar que el despido directo debe considerarse injustificado, ante la falta absoluta de prueba por parte de la accionada, de haber iniciado y tramitado el respectivo sumario administrativo ante autoridad competente, con dictamen desfavorable respecto de la actora, previo a despedirla.

No obstante la omisión anterior, que resulta dirimente para el caso, considero que existen otros elementos que son igualmente sustanciales, para concluir que el despido directo luce absoluta y manifiestamente injustificado y arbitrario.

3. En efecto, a más de lo expuesto en apartado anterior, considero necesario examinar otros aspectos del despido directo que me conducen -lo reitero- a la misma conclusión anterior; esto es, que más allá de no haber cumplido la demandada con el sumario previo que exige el art. 13 del estatuto docente, de todos modos, el despido directo (invocando abandono de trabajo) luce total y absolutamente injustificado, a punto tal, que -según mi óptica- aparece como una burda maniobra para desvincular a la actora, sin siquiera intentar encuadrar ese despido directo, ni mínimamente, dentro de la figura invocada y marco legal vigente.

Digo esto, por cuanto -como se examinará seguidamente- surge evidente que no pudo haberse configurado la causal de “abandono de trabajo” invocada; sobre todo, teniendo en cuenta los recaudos legales exigidos para la mencionada causal de distracto.

Ingresando en el examen del tema, considero necesario hacer referencia a la CD por la que se dispuso el despido, que en su parte pertinente expresó lo siguiente: “*Que en virtud de no haberse reintegrado al trabajo el día hábil 26-02-2018 después de haber cumplido la sanción disciplinaria de 10 (diez) días, haciendo abandono de sus tareas habituales, comunicamos a usted que ha sido despedida con justa causa. Queda usted debidamente notificada*”.

De los términos de la misiva rupturista surge que la causa del despido invocada por la patronal -insisto- fue la de **abandono de trabajo** (art. 244 de la LCT), por parte de la actora; alegando que la misma no se reintegró al trabajo desde el día 26/02/2018, después de haber cumplido una sanción disciplinaria de diez (10) días.

Asimismo, la demandada invocó que, de modo previo a extinguir el vínculo, habría intimado a la actora, y ésta habría guardado silencio. Sin embargo, advierto que no fue acompañada ninguna carta documento, ni otro medio de notificación fehaciente, que acredite el cumplimiento de la intimación previa; es decir, no se acompañó la supuesta misiva mediante la cual se habría intimado a la actora para que se reintegre a trabajar, en un determinado plazo, bajo apercibimiento de extinguir el vínculo por abandono de trabajo.

4. Cabe recordar que el art. 244 de la LCT (invocado como causal de despido) expone que “*El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará **previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso***”.

Ahora bien, por haber la demandada despedido a la actora por abandono de trabajo, ella debió acreditar que se cumplieron los requisitos mencionados en el artículo citado, para lo cual, debía acreditar tanto **la intimación previa fehaciente a la actora a retomar tareas**, como también debía justificar los hechos o circunstancias objetivas (de persona, tiempo y lugar) **que acrediten la convergencia de los dos elementos, a saber: 1°) el objetivo, consistente en la no concurrencia al puesto de trabajo sin causa justificada; y 2) el subjetivo, consistente en el *animus abdicativo***; esto es, la decisión voluntaria y consiente del trabajador, consistente en que pudiendo retomar o retornar al lugar de trabajo, el dependiente no lo hace, de tal modo que se pone en evidencia el propósito (subjetivo) expreso o presunto, de no cumplir en lo sucesivo con la prestación de servicios.

En definitiva, y para que se pueda considerar configurada la causal de despido por abandono de trabajo, no solamente se exige la "intimación previa" (en debido tiempo y forma), sino además, la concurrencia de los dos requisitos antes examinados (objetivo y subjetivo), como para poder considerar configurado el abandono de trabajo, como causa justificada de extinción del contrato de trabajo.

5. Desde esta perspectiva y con los elementos incorporados como prueba en estos autos, corresponde analizar la conducta de la accionante a la luz de los arts. 10, 62, 63, 84, 244 y Cctes. de la LCT.

Así las cosas, adelanto desde ya que siguiendo las líneas directrices antes enunciadas, normas legales aplicables, jurisprudencia citada, y pruebas producidas por las partes, no surge probado que se haya configurado un abandono de trabajo; básicamente por cuanto -por un lado- no está probado que la accionada hubiese intimado fehacientemente, y de modo previo a despedir a la actora, para que la misma retomase tareas, requisito ineludible y necesario para poder invocar un despido con causa. Bajo la figura del abandono de trabajo. Y, por otro lado, tampoco se pueden considerar cumplidos los otros recaudos legales, como se verá seguidamente.

En efecto, aun cuando hubiese sido intimada la actora a que se reintegre a trabajar, cabe destacar que la misma no se presentó en las instalaciones del Colegio demandado no porque no quisiera, sino en razón de que su médico tratante le prescribió licencias médicas por enfermedad de largo tratamiento, de las cuales tenía, o debía tener, conocimiento la demandada.

De las pruebas aportadas por la actora surge que en todo momento puso en conocimiento de la accionada su estado de salud, como así también de las licencias emitidas prescriptas por su médico tratante (cumpliendo la actora con lo establecido en el art. 209 LCT), y pese a ello la demandada no solo decidió despedirla, sino que mientras se encontraba de licencia le aplicó sanciones disciplinarias y le descontó en su salario sumas en concepto de inasistencias; sanciones éstas, que - a mayor abundamiento- fueron dejadas sin efecto por la autoridad judicial, mediante sentencia definitiva dictada el 25/08/20, por la que hizo lugar a la demanda interpuesta por la parte actora en contra del colegio accionado, declarando inválidas las sanciones disciplinarias impuestas a la trabajadora; sentencia que quedó firme; y fue agregada como prueba a los autos, certificada por el Dr. Gustavo Grucci, Secretario del Juzgado del Trabajo de la 5° Nominación de esta Centro judicial.

Así tenemos que:

a) De las constancias de atención médica (recepcionadas por la demandada) agregadas por la actora como prueba documental y autenticadas por el Servicio de Salud Ocupacional Provincial (informe agregado en fecha 26/04/2023 en el CPA N°3) surge que la Sra. Rojas Mónica Patricia comenzó su licencia por enfermedad desde el día 07/09/2017 (enfermedad de corto tratamiento) continuando su licencia pero por largo tratamiento a partir del 18/09/2017 hasta el 16/05/2018 sin haber obtenido el alta médica a la fecha del distracto (12/03/2018), todo lo cual no puede haber sido desconocido por la demandada en razón de haber sido gestionadas y aprobadas las licencias por un organismo público (Servicio de Salud Ocupacional Provincial) y el cual le otorgó las licencias a la trabajadora.

b) Asimismo, tal conocimiento de la enfermedad por parte de la demandada se advierte de la propia carta documento de fecha 30/11/2017 remitida por el colegio accionado a la actora mediante la cual le comunicó que su remuneración mientras dure su enfermedad, sería liquidada a partir de noviembre de 2017 como maestra de grado al expresar. Con posterioridad y mediante telegrama de

fecha 15/02/2018 la actora le comunicó la enfermedad a la demandada. Asimismo, el conocimiento del Colegio de la licencia de la actora surge evidente en razón de haberla suspendido por 10 días mediante carta documento de fecha 25/02/2018 por no haber cumplido la actora con la carga impuesta por el control médico; y sobre este punto, insisto en la resolución que dejó sin efecto la sanción de 10 días aplicada

c) Por otra parte, se observa que en el recibo que corresponde al período febrero 2018 (mientras la actora se encontraba de licencia) le descontaron sumas de dinero en concepto de inasistencias, reconociendo de manera implícita la enfermedad de la actora, y sabiendo de su existencia y la imposibilidad de trabajar del actor, la demandada le realizó descuentos por inasistencias que no correspondían.

6. Conforme los parámetros expuestos, resulta entonces que:

Resulta acreditado que la actora venía gozando de licencias por enfermedad de corto tratamiento desde el 07/09/2017 hasta el 12/09/2017 y de largo tratamiento desde el 18/09/2017 hasta el 16/05/2018, lo cual fue siendo reconocido por la empleadora al contestar demanda y en el intercambio epistolar previo al despido.

Sin embargo la empleadora, pese a tener conocimiento de la imposibilidad de trabajar de la actora, lejos de contemplar la situación, no solo le aplicó sanciones disciplinarias, sino que además le descontó de su salario sumas en concepto de inasistencias (las cuales se encontraban justificadas), y no conforme con ello, decidió despedirla argumentando como causa el abandono de trabajo de la actora desde el 26/02/2018, sin que se cumplan los requisitos legales (244 LCT). Así las cosas, y en ese contexto de situaciones, no podemos admitir como ajustada a derecho la conducta de la demandada de despedir a la actora por abandono de trabajo cuando tenía pleno conocimiento de su enfermedad de largo tratamiento.

En este sentido La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IX, mediante sentencia de fecha 07/08/2015, en la causa "Serrano, María Nora Paulina c. Luigi Rimini S.A. s/despido", consideró con criterio al que adhiero que: *"El despido directo decidido por la empleadora no resultó ajustado a derecho -art. 242, Ley 20.744-, en tanto se acreditó que, si bien curso emplazamientos con miras a obtener la reincorporación del empleado a su puesto de trabajo, esta gozaba de una licencia producto del advenimiento de una enfermedad y por ello se debe entender que ciertos efectos del contrato de trabajo se hallaban suspendidos, entre otros, la exigibilidad de la prestación de tareas -art. 208, Ley 20.744-."*

7. En ese orden de ideas y de circunstancias particulares del caso traído a estudio, considero en primer lugar que la demandada tenía conocimiento que la actora se encontraba imposibilitada de trabajar en razón de gozar de licencia por enfermedad de largo tratamiento, y aún en el supuesto de que al actora no se hubiese encontrado gozando de licencia la empleadora tampoco, en esta causa no existe probado que la demandada hubiese cumplido con el requisito formal inexorable de **"intimar previamente y fehaciente"** a la trabajadora a retomar tareas, conforme lo ordena el art. 244 de la LCT y, por lo tanto, de ningún modo pudo la demandada válida y justificadamente tener por extinguido el contrato de trabajo por abandono de trabajo.

Asimismo, y continuando con el examen del tema, tampoco se observa ni el requisito subjetivo, ni objetivo, en razón que -por un lado- la actora no estaba concurriendo a trabajar por una "licencia médica justificada"; y por tanto, no podemos sostener que esa ausencia al trabajo era sin razón o causa valedera; sino que claramente se encontraba imposibilitada de hacerlo, en razón de padecer una enfermedad de largo tratamiento (así dan cuenta los informes agregados, donde se adjunta el legajo médico de la actora, donde consta el otorgamiento de licencia por largo tratamiento (Confr. Art. 10 inc. "C"), desde el 19/06/2017 y hasta el día 08/04/2018. Obviamente, al estar con licencia médica, se debe descartar por completo el animus abdicativo, de parte de la trabajadora.

Por lo tanto, concluyo que la demandada despidió a la actora sin una justa causa debidamente justificada; por lo tanto, se debe considerar que estamos ante un despido directo sin justa causa, que genera el derecho de la trabajadora al pago de las indemnizaciones legales y rubros propios de la liquidación final. Así lo declaro.

7.1.- FALTA DE ACCIÓN. La demandada interpone excepción de falta de acción, como defensa de fondo, argumentando -en forma farragosa- que la "actora no ha invocado el DOLO DEL EMPLEADOR."

Agrega luego, que *“la falta de invocación del DOLO -art. 271 CCC- del empleador surge de los propios términos de la demanda”*. Luego refiere que *“La remisión explícita de la norma, convoca el supuesto de un ACTO ILÍCITO ejecutado a sabiendas y con la intención de dañar a la persona y los derechos de otros, según la definición que contiene el citado art. 1724 del CCC”*.

Finalmente, agrega que *“Todo lo expuesto revela que la pretensión deducida carece de requisitos de admisibilidad, que conciernen a su objetivo y causa [] El dolo, en términos del Art. 1724 del CCC, elemento esencial de la pretensión, NI SIQUIERA HA SIDO INVOCADO. Mal podría, entonces, ser OBJETO DE PRUEBA [] Por lo tanto, al reunirse inexistente la vía invocada, por la actora, corresponde se declare la falta de acción, rechazando la demanda. Con costas”* (Fin de transcripción, escrito de contestación de demanda, ver página 10 últimos párrafos y 11, cuatro primero párrafos del mismo). Las mayúsculas son del texto original.

Por su parte, la actora responde, básicamente, que lo expuesto *“resulta inaplicable al caso de autos”*. Agrega que no surge cual sería la causa eficiente de hecho y derecho que posibilitaría determinar que la actora carece de acción para reclamar en el presente proceso.

Hace referencia a que se remiten a normas del Código civil y Comercial de la Nación sobre el dolo y/o sobre factores subjetivos de responsabilidad, que no tiene lugar en el proceso.

Agrega que no se analiza cual o cuales serían los fundamentos para no admitir la acción; recordando que la falta de legitimación para obrar abarca circunstancias en las que el accionante carece de interés jurídico tutelable; circunstancias que no se acreditan en el responde, menos en vinculación la excepción opuesta.

Examinado el planteo, desde ya adelante que -a simple vista- se trata de un planteo que no tiene relación alguna con las cuestiones debatidas en la causa; ya que -en el caso concreto- se debate sobre la existencia, o no, de un despido con causa por abandono de trabajo; y de otros rubros relacionados con la forma de decidir el despido y efectos generados por el mismo; lo que no tiene ninguna relación ni con la **existencia de “dolo”, ni con la ausencia de “dolo”**; es decir, la supuesta falta de **“dolo”** que se utiliza para correlacionar con un **“ACTO ILÍCITO”** ejecutado, carece de todo sentido y sustento, a la luz de las propias constancias comprobadas de la causa; ya que el reclamo de la actora (donde se acciona por el cobro de indemnizaciones por despido incausado y discriminatorio, y por las consecuencias generadas por el mismo), no tiene relación alguna, ni depende para su procedencia, de la existencia, o no, de DOLO alguno; ni tampoco se relaciona, ni sustenta, bajo las previsiones normativas de los Arts. 271 y 1724 del CCC., en base a los cuales se articuló y fundó la excepción deducida.

Por el contrario, está comprobada la existencia del contrato de trabajo (ni siquiera es una cuestión controvertida), del despido directo (ya examinado y decidido); y de las consecuencias indemnizatorias del accionar de la demandada, que serán examinadas y decididas más adelante. Sin embargo, reitero, nada tiene que ver el DOLO, ni los demás argumentos expuestos; que claramente parecen haber sido elaborados e invocados en otro juicio (distinto al que nos ocupa), los que quedaron *“pegados”* en el escrito de contestación.

En definitiva, conforme fuera decidido en los puntos y cuestiones anteriores, **existió contrato de trabajo, y la demandada decidió un despido directo sin justa causa**; y por lo tanto, la actora inició una acción naturaleza laboral, tendiente a reclamar judicialmente por las indemnizaciones y rubros propios de la ruptura laboral injustificada, sustentada la misma en las previsiones de la LCT y normas complementarias; lo que nos conduce al rechazo de la defensa o excepción de falta de acción deducida; la que carece de sustento legal alguno; ya que la accionante -como empleada de la demandada, que fue despedida injustificadamente- no solo es parte de la relación jurídica sustancial, sino que claramente tiene un interés jurídico que la habilita a reclamar los rubros indemnizatorios y salariales por vía judicial; más allá de la procedencia, o no, de cada uno de los mismos, lo que será examinado más adelante.

En consecuencia, corresponde proceder al rechazo de la defensa de falta de acción articulada por la demandada. Así lo declaro.

VIII. QUINTA CUESTION. Existencia de “Actos Discriminatorios” en contra de la actora. Daños (moral y material).

En la cuestión anterior quedó determinado que el despido directo resultó injustificado, en razón de no haberse configurado el abandono de trabajo invocado por la demandada. Además, tengo en cuenta que la actora, en su demanda, invocó que la verdadera razón del despido, fue por su “actividad”, agregando que la misma se podría encasillar como “activista extra sindical”.

Así las cosas, considero importante examinar los verdaderos motivos que habrían desencadenado el despido directo de la trabajadora; sobre todo, teniendo en cuenta -insisto- que la actora alegó que se trató de un “acto discriminatorio” (textual, del escrito de demanda), comprendido en los términos del Art. 1 de la ley 23.592; solicitando la aplicación de dicha normativa.

También alegó que resulta claro que la actora fue discriminada “separada” por su actividad, la cual -siempre según los dichos de la parte actora- “podríamos encasillar en la figura del **activista extra sindical**” (textual, las negritas son del texto original).

Sostiene que se debe tener en cuenta -conforme lo expuesto por la actora en su demanda- que “ella era la presidenta de la Cooperativa que intentaba proteger el colegio frente a la quiebra, además de la representante de los intereses de los maestros a su cargo, sin ostentar cargo sindical alguno, que le confiera la tutela de la LAS” (textual, escrito de demanda, fs. 18 Expte. papel, digitalizado).

Considero necesario, para entender mejor este punto en debate, hacer una breve referencia a lo expresado por la actora en su demanda, cuando explica los motivos por los cuales los representantes de la demandada (Colegio del Aconquija SA), comenzaron lo que ella denomina “un proceso de persecución, hostigamiento y **discriminación**” en contra de la misma (textual, ver fs. 5, último párrafo, y fs. 6 primer párrafo, de la demanda). Lo destacado con negrita, me pertenece.

En tal sentido, me parece relevante mencionar que la actora expresa que la actora explica sobre los motivos de la constitución de la “COOPERATIVA ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL LAS YUNGAS LTDA”, como una forma de evitar el cierre y desalojo del Colegio, donde trabajaba.

En tal sentido, sostuvo que ante la proximidad del cierre del desalojo del colegio, un grupo de maestros, donde se encontraba la actora, decidieron formar una cooperativa, denominada -reitero- “Cooperativa Establecimiento Educativo Las Yungas Ltda.”, lo que se canalizó mediante el Expte. 2807-450-L 2012; aclarando que fue con el único fin de presentarse en el juicio de la Quiebra (de la empresa LOS ROBLES SRL, antigua propietaria del Colegio), con la finalidad de poder evitar el desalojo y mantener la fuente de trabajo de los docentes que allí trabajaban; y -a tales fines- dicha Cooperativa realizó diversas presentaciones, siempre intentando suspender el desahucio.

Luego destacó que la actora fue la Presidente fundadora de la cooperativa, y participó en todos los trámites de su gestión y creación y dirigió la misma, hasta que la obligaron a renunciar a su cargo.

Expuso que durante muchos años la tarea conjunta de la Cooperativa y la Sociedad Anónima fue la que evito el remate de la propiedad y consecuentemente permitió que el colegio continuara funcionando.

Precisó que en el año 2005 fue designada Directora contratada en NI y EGB 1 y 2, cargo que fue renovado sucesivamente hasta que en el 2011 se la volvió a designar, pero esa vez sin fecha de finalización; funcionando el colegio administrado por la Sociedad Anónima demandada, cuyo directorio mantenía cordiales relaciones con la actora en aquel momento (2005).

Luego manifestó que en el año 2009, hubo un cambio de Directorio en la S.A. demandada y el mismo quedó conformado por el Sr. Luis Séptimo Jesús Olivo como presidente, el Sr. Alberto Leguizamón como vicepresidente, como Vocales los señores Luis Eduardo Jaimes y Luis Ángel Espinosa, siendo el secretario representado por el Sr. José Raúl Valoy.

Posteriormente el presidente del directorio falleció y se designó en su reemplazo al Sr. José Raúl Valoy, el cual también fue designado como representante legal del Colegio del Aconquija.

Expresa que fue a partir de ese momento, cuando **comenzó un proceso de persecución, hostigamiento y discriminación de manera constante contra de la trabajadora/actora**, lo que le significó su posterior renuncia a la cooperativa y un perjuicio en su salud.

En la demanda también se destacó que la Sra. Mónica Rojas, dedicó casi su vida entera al Colegio del Aconquija, laboro doble turno durante casi más de veinticinco años, siendo ese lugar como su hogar, y por eso ella intento por todos los medios posibles, que la institución superara todos los

inconvenientes que la azotaban, de manera incansable, siendo siempre su único motivo, el afecto incondicional a su fuente de trabajo. Sin embargo, siempre según sus dichos, no cabe dudas que para los nuevos dueños (Sres. Valoy y Leguizamón), la actora, era una molestia, un estorbo para el alcance de sus objetivos, que nada tenían con ver, con el desarrollo académico de los niños y jóvenes que estudiaban en la institución, ni con el mejoramiento de las condiciones edilicias del mismo.

Explico y reiteró que los docentes del establecimiento ayudaron a formar la cooperativa, con la finalidad de evitar el desalojo de la sede del colegio; y que siempre trabajaron con ese objetivo; agregando que la actora siempre fue la persona que se movilizaba procurando mejoras para los docentes y empleados del establecimiento educacional, y que -con tales fines- canalizó todos los reclamos del cuerpo docente, presentando notas, reclamos, etc. tanto por cuestiones salariales (hace referencia a sendas notas solicitando pago de presentismo, nota donde docentes solicitan se revise liquidación del SAC), como también por otras cuestiones relacionadas con el trabajo (ej. Nota manifestando la inquietud por falta de estímulo a los trabajadores docentes y no docentes; nota que eleva la actora el 26/10/16 con “reclamo de los docentes del establecimiento a las autoridades”); alegando que -como respuesta a ésta última nota, recibe como respuesta una carta documento en su domicilio real, totalmente intimidatoria (cd 28/10/16), donde según la actora, se evidencia y demuestra la actitud de los directivos del colegio contra los miembros de la cooperativa de trabajo.

Luego hace referencia a otro “hecho significativo”, que sería la creación de un “taller extraescolar”, que fue creciendo, destacando la trabajadora que de tener 7 niños llegó luego a tener 25 inscriptos en el taller. Que en ese contexto, la actora elevó nota a las autoridades del colegio (directorío) informando que el “taller había arribado a nivel de desarrollo que permitía su formalización bajo otros parámetros”, ante lo cual los señores Valoy y Leguizamón “comenzaron una batalla final para acabar con la integridad psicológica de la Sra. Rojas.”. Explica que el desgaste fue demasiado, con decenas de notas diarias acosándola, desprestigiándola entre sus pares y frente a la comunidad educativa.

En definitiva, y como reseña de lo expuesto, se puede inferir que la actora se desempeñaba como cara visible y representante de los docentes (y no docentes) del establecimiento, que canalizaban por medio de ella, y con su activa participación, todo tipo de reclamos de índole laboral.

En otras palabras, es posible deducir que -en definitiva- era la actora la que se desenvolvía y ejercía -en los hechos- el “**rol representativo de un grupo de trabajadores (docentes y no docentes)**”, frente a las autoridades que manejaban el colegio; **canalizando todo tipo de reclamos tendientes no solo a obtener mejoras salariales, sino mejores condiciones laborales (en general)**; lo que implica que claramente ejercía una serie de “actividades” (como representante de los trabajadores) tendiente a lograr mejores condiciones laborales, lo que permite inferir, y asimilar a la misma, como “**activista sindical**”. Sobre esta figura, volveré más adelante.

En ese contexto, sostiene la actora que fue **hostigada, perseguida y discriminada**, por las autoridades del Colegio, quienes realizaron en contra de la misma “actos discriminatorios”; razón por la cual -en definitiva- sostiene que se trató de despido discriminatorio por razones **activismo extra sindical**.

VIII.1. Al respecto, es importante reiterar, tal como fue decidido en autos, que ha quedado demostrado que la conducta de la empleadora fue irrazonable, ilegítima y arbitraria, **al desconocer elementales derechos de la actora (protección a la salud, entre otros)**; razón por la cual el despido directo de la demandada debía ser considerado injustificado e ilegítimo; a punto tal, que fue despedida cuando estaba en plena licencia médica, lo que fue debidamente justificado por el informe de la autoridad competente; e incluso fue despedida por abandono de trabajo, insisto estando con licencia médica, y -para mayor gravedad- sin haberse cursado ninguna intimación previa. Es decir, el despido directo -desde el punto de vista jurídico y examinado bajo las exigencias de la figura utilizada- luce como una maniobra burda tendiente a separar a la actora de su cargo, sin importar que resultara evidente, que no era posible encuadrar al caso en la figura del “abandono de trabajo”. Además, tampoco resulta un dato menor que -con posterioridad- se dejaron sin efecto sendas las sanciones disciplinarias aplicadas, antes de decidir el despido directo.

Y es en ese contexto, y teniendo en cuenta lo irrazonable, arbitrario, y hasta burdo del despido directo; si es que se puede llegar a concluir que -en rigor de verdad- se trató de un **despido discriminatorio**.

Ahondando en el examen del caso, como primera medida haré una breve reseña de las pruebas producidas, que considero conducentes para decidir el tema que nos ocupa. Así, debo puntualizar las siguientes:

VIII.1. a) Que la actora formaba parte del Consejo de Administración de la Cooperativa de Trabajo Establecimiento Educacional Las Yungas Limitada, con domicilio legal en Avda. Mate de Luna N° 3383 y cuyo estatuto fue aprobado por el Ministerio de Desarrollo Social en fecha 08/04/2014, participando en la misma como presidente desde el día 06/07/2012 (conforme informe de fecha 27/04/2023 agregado por Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual) hasta el día 28/04/2016 (fecha en que renunció a su cargo de presidente conforme documentación agregada por la actora, esto es, nota de fecha 28/04/2016).

VIII.1. b) Que mientras la Sra. Rojas se desempeñaba como presidente de la Cooperativa de Trabajo Establecimiento Educacional Las Yungas Limitada presentó diversas notas al representante legal del Colegio del Aconquija S.A. José Raúl Valoy a los fines de que se reconozcan ciertos derechos (salariales y de otra índole laboral) a favor de los docentes de la Institución; como por ejemplo -insisto- las sendas notas de fecha 18/02/2015, 29/06/2015, nota de fecha 28/09/2015 (reconocidas por la demandada al ser contestadas mediante nota de fecha 20/07/2015, 07/10/2015 y 11/11/2016). Asimismo, también destaco que luego de renunciar a su cargo de presidente de Cooperativa de Trabajo Establecimiento Educacional Las Yungas Limitada, **continuó elevando notas en su carácter de Directora del Colegio del Aconquija S.A.** al representante legal del mismo a los fines de proteger los derechos de los docentes. Así tenemos la (i) nota de fecha 04/10/2016, (ii) nota de fecha 02/05/2016 y (iii) nota de fecha 26/10/2016 (todas las cuales fueron consideradas auténticas y recibidas por la demandada en virtud del art. 88 CPL, siendo contestadas la mayoría de ellas por el representante legal del Colegio del Aconquija en fecha 20/07/2015, 07/10/2015 y de fecha 11/11/2016).

De esta manera se advierte que la actora **desde el año 2015 hasta el año 2016 formalizó y canalizo con su accionar (como presidenta de la cooperativa y como directora), diversos reclamos relacionados con las condiciones de trabajo, con la finalidad de que se reconozcan derechos que mejoren las condiciones laborales de los docentes y no docentes; tanto salariales, como de otra índole, pero siempre procurando mejores condiciones de trabajo.**

VIII.1. c) De las notas emitidas por la actora (en su carácter de Directora del Colegio) al Vicepresidente del Colegio del Aconquija Sr. Leguizamón de fecha 17/05/2017, 10/05/2017, 29/05/2017 y las respuestas dadas por éste último en fecha 29/05/2017, surge que la Sra. Rojas le hizo diversos reclamós al Sr. Leguizamón (pago a los docentes Greniuk y Diebel por su desempeño como docentes en la actividad extraescolar, solicitó el material necesario para su continuidad), todo lo cual no solo fue rechazado por el Sr. Leguizamón (mediante nota de fecha 29/05/2017) sino que además de ello **le aplicó sanciones disciplinarias de 2 días de suspensión** a la actora (1 y 2 de junio de 2017) por considerar su conducta contumaz al comprometer temerariamente la responsabilidad de la institución sin gozar el taller de la debida autorización del Directorio del Colegio del Aconquija S.A; y siendo estas sanciones -reitero, al igual que otras más- declaradas inválidas y dejadas sin efecto mediante sentencia de fecha 25/08/2017 dictada en el expediente Rojas Mónica Patricia c/Colegio del Aconquija S.A. s/ Especiales (Residual)-Expte 939/17 que tramitó ante el Juzgado del Trabajo de la V nominación (agregado en fecha 03/05/2023 en el CPA N°3).

VIII.1. d) Mediante testimonios de la Sra. Rita Beatriz Altamira (compañera de trabajo de la actora), la Sra. Carolina Murga Rucaud (compañera de trabajo de la actora) y el Sr. Rene Rodolfo Auvieux (ex director de la sociedad demandada) se acreditó que la actora era perseguida por las autoridades del colegio al expresar en la pregunta n°9 *“Para que diga el testigo si sabe y le consta como era el trato recibido por la señora Patricia Mónica Rojas por los directivos del Colegio del Aconquija. De razón de sus dichos”* respondieron **la Sra. Altamira** *“a partir de que entraron nuevas autoridades al colegio el trato empezó a cambiar y empezó a haber persecución y acoso laboral por parte del presidente del Directorio, del representante legal Sr. José Valoy”,* a su vez **la Sra. Murga** contestó *“y era un trato para nada cordial, era un trato fuerte, como buscando el error y buscando que las cosas no se solucionaran, buscando alguna cosa para entorpecer cada tarea que se hacía en el colegio”,* al respecto el **Sr. Auvieux** respondió *“Me consta el maltrato y la agresión que sufría Mónica, no solamente ella sino todos los empleados del colegio en su momento por un Sr. Valoy (creo que es) que era muy déspota y trataba a los gritos, fui presencial de varios actos cuando*

buscaba al colegio a retirar a mi hijo”.

VIII.2. En ese contexto de situaciones, y a la luz de las pruebas examinadas, considero que en el caso sub-examine si bien no estaban dadas las condiciones para que podamos hablar de “tutela sindical” prevista en la Ley de Asociaciones Sindicales (por no ocupar la actora un cargo sindical, ni estar acreditada la inclusión de la Sra. Rojas en una lista oficializada, o en condiciones de serlo), no es menos cierto que -igualmente- se puede examinar y decidir el tema, bajo las líneas directrices de la ley 23.592 y de las normas internacionales (de jerarquía superior) que tutelan a la persona humana contra la discriminación; incluso teniendo presente las enseñanzas de nuestros superiores tribunales, en relación al tema probatorio, en esta materia específica (discriminación).

Por tanto, atendiendo a las pruebas reseñadas y valoradas, y siguiendo las líneas jurisprudenciales del Cíbero Tribunal de la Nación, considero que resulta pertinente aplicar en la presente causa las pautas probatorias decididas por la CSJN en la causa “**Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo**” (Fallos: 334:1387), donde el Máximo Tribunal de la Nación sostuvo que de conformidad con la normativa internacional ratificada por nuestro país y lo dispuesto por los órganos de aplicación, ante los serios inconvenientes probatorios que regularmente pesan sobre las presuntas víctimas de discriminación y la exigencia de protección efectiva que cabe otorgar en tales casos “**resulta suficiente para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación...**”; e incluso la propia CSJN luego avanza más en este tema, y afirma que “*cuando se está frente a hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir la existencia de discriminación, corresponderá al demandado la prueba de su inexistencia.*” (“Sisnero Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo - Fallos: 337:611). Es decir, la CSJN es totalmente consiente de las dificultades probatorias que se presentan en el tema que nos ocupa, y flexibiliza e invierte la carga de probar, en la medida que el actor -en su presentación- alegue o invoque la *discriminación* como una causa de su despido, y *acredite hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia (de la discriminación)*, y -en tales condiciones- se le exigirá a la demandada la “prueba de su inexistencia”, o dicho de otro modo, la prueba de que “no existió discriminación” (“Sisnero Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo - Fallos: 337:611), o mínimamente, el demandado deberá rendir *la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.*

Es que, partiendo de los dichos del Máximo Tribunal de la Nación, el trato “discriminatorio” a la persona, *constituye claramente una inconducta humana*, a la que la propia a la que se calificó de “ominoso flagelo”, y se erige hoy como *un principio jurídico fundamental* que -insisto- atraviesa a todo el ordenamiento jurídico y cimienta el orden público de los Derechos Humanos, tanto Nacional como Internacional, habiendo alcanzado la preeminente categoría de *ius cogens*, según fuera reconocido también por el Alto Tribunal Nacional en la causa “Álvarez, Maximiliano c/ Cencosud SA” (Fallos: 333:2306).

Asimismo, y específicamente en nuestra materia, el Convenio N° 111 de la OIT -relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación- del año 1958, establece en su primer artículo: “A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) *cualquier distinción, exclusión o preferencia* basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social *que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación*”.

Por su parte, la ley 23.592, en su art. 1 establece: “...A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como *raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos*”. Esta ley, forma parte de un plexo normativo más amplio (que incluso goza de jerarquía superior y constitucional, como se examinó), y que resulta *aplicable en todas las ramas del derecho*, en tanto obliga a la “*igualdad de trato*” y a la “*no discriminación*” de la persona humana; los que además -lo reitero- ya han tenido expresa consagración en la Jurisprudencia de Nuestra Corte Nacional, no solamente en la causa “Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cenconsud S.A. s/ Acción de amparo” (antes mencionada), sino en muchas otras, tales como: “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados” (sentencia del 15/11/2011), “Farrel Ricardo y otro vs LSA” (sentencia del 06/02/2018); “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c. Taldelva SRL y otros s/ amparo”, Sentencia del 20/05/2016, “Varela, José Gilberto c/ Disco S.A. s/ Amparo sindical”,

Sentencia del 4/09/2018, entre otras.

Antes de continuar, considero necesario referirme a la figura del **“activista sindical”** (que entiendo que fue el rol desplegado por la actora, en el caso que nos ocupa); debiendo puntualizar que entiendo incluido en dicho rol, al/los, **trabajadores que ejercitan las libertades civiles de las que se sirve necesariamente la libertad sindical, en defensa de intereses de clase (y no puramente individuales)**. Y dentro de este universo de trabajadores, preocupa principalmente **aquel que lo hace sin gozar de la protección prevista por la Ley de asociaciones sindicales** (caso de la actora); en definitiva, son aquellos que ejercen “de hecho” el rol representativo de un grupo de trabajadores; como sucede en el caso de la actora.

Así las cosas, considero que la actora -por un lado- acreditó su desempeño, o su rol, de **“activista sindical”**; y -por otro lado- también aportó y justificó la existencia de hechos tales como las intimaciones, notas, cartas documentos, sanciones (dejadas sin efecto), etc., que prima facie evaluados, **resultaban idóneos para inferir o inducir la existencia de actos de discriminación en su contra, casualmente por el desempeño de ese activismo sindical**. Es más, hasta me parece evidente, e incluso considero que está acreditado en autos (con las pruebas examinadas precedentemente), no solamente que la Sra. Rojas actuaba como activista sindical asumiendo un rol de representante de los docentes y no docentes (realizando actividades sindicales, en los hechos, en defensa de los derechos de todos los empleados del establecimiento educacional), sino que también las pruebas producidas me permiten entender que esas actividades extra sindicales desplegadas por la Sra. Rojas claramente generaban molestias y descontento a las autoridades del colegio, quienes llevaron adelante -para callar, o para silenciar, a la actora- una serie de actos persecutorios (intimaciones por notas, sanciones disciplinarias, etc.); lo que me lleva a concluir que existen sobrados elementos para interpretar que se desplegó **en contra de la actora una conducta o actitud persecutoria y discriminatoria** de parte de las autoridades de la demandada respecto de aquella.

En igual sentido, me parece importante mencionar que **el derecho a la libertad sindical y de asociación**, es considerado un **pilar fundamental del régimen internacional de los derechos humanos laborales**. Es que el **derecho de asociación** (en sentido amplio), debe ser entendido como aquel derecho que tiene toda persona para **afiliarse o adherir libremente a una “organización” en la medida que la misma no atente contra la ley; es decir, que sus fines no sean contrarios al derecho**. Y específicamente el derecho a la libertad sindical, es la protección especial que tienen los trabajadores, **de constituir las organizaciones que estimen convenientes**, así como el de afiliarse a estas organizaciones, participar en ellas, y disfrutar sus beneficios, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

También me parece relevante destacar que la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT), ha considerado el **derecho a la libertad sindical y el derecho de asociación**, como un derecho humano necesario para el desarrollo de otros derechos laborales. El derecho está claramente mencionado en la Constitución de la OIT y la Declaración de Filadelfia.

En otras palabras, examinadas las pruebas rendidas en autos bajo las líneas directrices antes enunciadas, puedo considerar que -en el caso concreto- la actora fue víctima de discriminación, por su activismo sindical en defensa de los trabajadores del establecimiento educacional demandado.

En efecto, considero que en el presente caso, resulta claro que la actora si bien no revestía el cargo de delegada gremial de manera legal (electa), en los hechos claramente era la representante del grupo de trabajadores (docentes y no docentes) ante quién era el empleador (directivos de la SA), quienes en represalia por sus actividades de naturaleza sindical, adoptaron la decisión -primero- de tratar de silenciarla con sanciones y persecuciones; y al no lograrlo, decidieron llevar adelante un despido alegando la figura del abandono de trabajo, que -insisto- luce burdo, al no cumplir con elementales recaudos exigidos para su configuración; de modo tal que el mismo aparece directamente relacionado con lo que sería una clara persecución por su “activismo sindical” (o “actividad extra-sindical”), y que ello configura -desde mi óptica- un acto de discriminación y un ilícito extracontractual cuyas consecuencias deben repararse al margen de la tarificación prevista en la LCT.

Cabe señalar que desde el ingreso de la actora al Colegio del Aconquija S.A. (en fecha 01/03/1994) hasta el año 2017 la actora no había tenido sanciones disciplinarias; es decir, durante 24 años que duró la relación laboral no se acreditó que la Sra. Rojas haya tenido sanciones, comenzando a aplicarlas la demandada en junio del 2017 (las cuales fueron dejadas sin efecto mediante sentencia de fecha 25/08/2020 dictada en el expediente Rojas Mónica Patricia c/Colegio del Aconquija S.A.

s/Especiales, agregada en fecha 05/05/2023 en el CPA N°3). Esto pone en evidencia que las sanciones aparecieron como un mecanismo -reitero- tendiente a silenciar, o bien amedrentar, a la actora que venía ejerciendo un rol activo en defensa de los derechos de los docentes, siendo del caso mencionar las notas del 2015 (para que se revise el SAC, como para implementar el presentismo), como luego fueron (en 2017) los reclamos como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de los talleres extraescolares, que también eran canalizados y formalizados por la actora, como cara visible -y representante de hecho- de los docentes involucrados en los mismos; lo que -en definitiva- culminó con una nota que más allá de aparecer como un intento de amedrentar a la actora, aparece también como una primera sanción tendiente a hacerla deponer su actividad en defensa de los intereses de los docentes del establecimiento; sanción esta, que -reitero- fue dejada sin efecto en sede judicial.

En otras palabras, se observa que cuando la actora comenzó a canalizar y formalizar reclamos por distintas cuestiones laborales (como una verdadera activista sindical), la misma fue objeto de sanciones injustas, que le generaron una situación de stress que derivó en un deterioro de su salud, culminando con una licencia por enfermedad (debidamente justificada) a partir del 19/06/2017. Y hablo de sanciones injustas, porque las mismas fueron dejadas sin efecto, por sentencia judicial hoy firme. Sin embargo, pese a estar acreditado el cuadro de salud de la actora (con licencias concedidas por la autoridad de aplicación), la misma igualmente fue víctima de nuevas sanciones disciplinarias, la última por diez días (también dejada sin efecto en sede judicial), hasta llegar al burdo despido directo, alegando “abandono de trabajo” (sin intimación previa y estando en uso de licencia por enfermedad debidamente justificada); tal como fue examinado y decidido al analizar el despido; todo lo cual -insisto- no hace más que corroborar la persecución a la actora, por sus actividades en defensa de los derechos de los docentes del establecimiento

En ese contexto de situaciones, me parece evidente que la actora fue primero sancionada, y luego despedida, sin justificación alguna; razón por la cual debe presumirse -atento al cuadro indiciario aportado por la actora-, que la extinción del vínculo laboral tuvo móviles discriminatorios, en razón de la actividad extra sindical que estaba realizando.

En efecto, considero probado que la actora/trabajadora, en definitiva, era una persona que **llevó adelante acciones sindicales de hecho** (como “**activista sindical**”); y que si bien no gozaba de la tutela diagramada por los Arts. 48a legislación general sindical; pero ello no implica que su “actividad” **no deba estar tutelada por las normas legales (23.592, art. 47 ley 23.551) constitucionales y tratados internacionales y supra legales** (que consagran el principio de “no discriminación”, el “derecho a la igualdad”, de “asociación” en sentido amplio, y los Convenios 87 y 98 OIT).

Al respecto, me pregunto: ¿qué ocurre cuando a través de la figura del despido, verdaderamente se está encubriendo un acto discriminatorio basado en el desarrollo de una actividad sindical por el trabajador, aunque sea de hecho, como un activista sindical?

¿A dicho despido incausado o que recurre a una causa injusta, es posible asimilarlo a un despido discriminatorio, que sucedió por el legítimo ejercicio de actividades garantizadas tanto por normas constitucionales, como convencionales y supra legales?

Sobre este tema, creo que la interpretación debe ser amplia; es decir, se debe tutelar -por un lado- **el derecho a la “no discriminación”**; y por otro lado, también el de la “**libertad sindical**”, pero interpretando la misma como la posibilidad cierta de ejercitar **el pleno ejercicio pleno de libertades civiles, que integran el corpus iuris de los Derechos Humanos**; y en ese sentido, deben quedar incluidos todas las personas (trabajadores) que **se reúnen, expresan, peticionan, organizan, etc. para mejorar colectivamente las condiciones de sus trabajos, o en aras de un interés común**; ya que al ejercer dicho activismo, no hacen otra cosa que ejercitar plenamente las potestades que les confiere el sistema legal y bloque constitucional, sin que puede pensarse un Derecho del Trabajo, o cualesquier aspiración a la Justicia Social, cuando se autorice a cercenar ilegítimamente tales actividades, por el simple hecho de ejercitarlas, lo reitero, con fines elevados, como lo son el interés común de los trabajadores, a gozar de mejores condiciones de trabajo, dignas e igualitarias.

De ese modo, toda conducta por parte del empleador que entrañe represalia, o lo sea con el afán de afectar peyorativamente la libertad sindical, incluido el activismo sindical, será consecuentemente **discriminatoria** y, como tal, intolerable desde el texto de la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos a ella incorporados.

Es que la libertad sindical (en sentido amplio) no solo debe ser garantizada por el Estado, sino que, además, tratándose del ejercicio y disfrute de derechos esenciales que se insertan en el corpus iuris de los derechos humanos, debe ser respetada por los particulares contra quienes pueden hacerse valer. Y como consecuencia necesaria de lo que vengo expresando, considero que el activista sindical, **debe gozar necesariamente de la protección contra un despido arbitrario y discriminatorio**; entendiéndose por tal el que **persigue limitar el pleno ejercicio de libertades civiles sin las cuales no puede realizarse la Justicia Social ni la Paz.**

En tal sentido, me parece necesario destacar un importante precedente del Cíbero Tribunal de la Nación, quien ha tenido oportunidad de exponer con toda claridad, lo siguiente:

“9º) Que esta Corte ha señalado cuál es el estándar de prueba aplicable cuando se discute la existencia de medidas discriminatorias en el marco de una relación de empleo dada la notoria dificultad, por la particularidad de estos casos, de considerar fehacientemente acreditada la discriminación (“Pellicori”, Fallos: 334:1387, “Sisnero”, Fallos: 337:611). Según dicho estándar, cuando se discute si la medida obedece a un motivo discriminatorio, la existencia de dicho motivo se considerará probada si el interesado acredita de modo verosímil que la medida fue dispuesta por esa razón y, en ese caso, el demandado no prueba que responde a un móvil ajeno a toda discriminación.

Este estándar probatorio fijado por el Tribunal es aplicable en la presente causa, en la que se discute si ha existido un despido motivado por razones sindicales en los términos de la ley 23.551 o fundado en una opinión gremial en los términos de la ley 23.592, y adquiere contornos específicos en función de lo que estas leyes disponen.

En primer lugar, tal como surge del estándar de “Pellicori”, quien alega la existencia de un motivo discriminatorio debe mostrar prima facie o verosímilmente que estaba llevando a cabo una actividad protegida por las normas que invoca. No cualquier actividad u opinión en el ámbito laboral es de carácter sindical o gremial. Así, quien invoca un despido discriminatorio en los términos de la ley 23.551 debe mostrar verosímilmente que realizaba una actividad sindical específicamente protegida en dicha ley. Más aún, el interesado debe acreditar de modo verosímil que estaba ejerciendo una actividad protegida en dicha ley de modo regular. El art. 47 de la referida ley 23.551 así lo exige expresamente. No toda actividad sindical constituye el ejercicio regular de un derecho sindical y, dado el lenguaje utilizado, no puede entenderse que la norma otorgue la protección que concede a quien no ejerce uno de sus derechos sindicales. En el caso de la ley 23.592, el interesado debe acreditar de modo verosímil que el tipo de actividad desarrollada cuenta como una opinión gremial a los fines de dicha ley y que la actividad satisface los requisitos más generales del ejercicio de la libertad de expresión.

Una vez demostrados verosímilmente por parte del trabajador los extremos mencionados, el empleador puede todavía probar que el despido no fue discriminatorio. Esta carga es naturalmente diferente en los casos en que la medida cuestionada es un despido incausado vis a vis aquellos en que el empleador invoca la existencia de una injuria. Respecto del primer tipo de casos, en la medida en que nuestro régimen constitucional y laboral no ha vedado el supuesto de despido sin causa y, por lo tanto, el empleador puede rescindir el vínculo laboral sin justificación alguna, es suficiente para evitar las consecuencias que las leyes 23.551 y 23.592 determinan en caso de despidos discriminatorios que el empleador acredite que el trato dispensado al trabajador en cuestión no obedeció al motivo discriminatorio reprochado. Bastará que demuestre que el distracto se dispuso por cualquier otro motivo, de la naturaleza que fuere. La única limitación es que la rescisión no responda a los móviles discriminatorios proscriptos. Por su parte, si la desvinculación se ha producido con invocación de causa, es suficiente para el empleador acreditar que dicha causa razonablemente se ha configurado”

10º) Que en el caso de autos el a quo, al confirmar el fallo del tribunal de alzada, ignoró el estándar probatorio descripto. Omitió valorar prueba que, a la luz de los tres aspectos de dicho estándar señalados en el considerando precedente, resultaba decisiva para una adecuada solución del pleito

Por un lado, **el tribunal no consideró elementos que dan cuenta de la verosimilitud de la afirmación del actor acerca de que su desvinculación obedeció a su actividad sindical [] El a quo tampoco emitió un juicio fundado acerca de la prueba de testigos (fs. 205/209) cuya ponderación tuvo relevancia concluyente en el pronunciamiento de primera instancia (fs. 290/294) para considerar acreditado que los compañeros de trabajo apoyaron los reclamos de**

tipo gremial promovidos por el demandante. La prueba de testigos también fue relevante en dicho pronunciamiento para establecer que la empresa conocía la gestión sindical que aquel desarrollaba”

(Textual. CSJN; autos: Varela, José Gilberto c/ Disco S.A. s/ amparo sindical”; sentencia del 04/09/2018; Fallos: 341:1106). Lo destacado en negritas me pertenece.

Antes de finalizar, también considero importante mencionar otro importante precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, quién también ha adherido a la solución expuesta en párrafos precedentes -y que en esencia comparto- al expresar: *“Vale entonces decir, en respuesta a las alegaciones del recurrente, que todos los actos discriminatorios, incluidos lógicamente los que tienen como destinatario a un trabajador, deben ser juzgados con arreglo al juego armónico de la ley 23.592, de la Ley de Contrato de Trabajo, del Preámbulo y los arts. 14 bis, 16, 31, 33 y 75 incs. 19, 22 y 23 de la Constitución nacional, de los Tratados Internacionales integrados al bloque de constitucionalidad que preservan la igualdad ante la ley y repudian la discriminación y de los arts. 11 y 39 incs. 2 y 3 de la Constitución provincial, que condenan la discriminación, garantizan la protección y libre ejercicio de la sindicalización”* (SCBA - “Villalba Franco Rodrigo c/ The Value Brands Company de Argentina s/ Amparo” - 22/12/2010).

En mérito a todo lo antes expuesto, líneas directrices enunciadas, carga de la prueba, normativa legal, constitucional y convencional vigente en la materia, considero -incluso me parece evidente- **que la actora fue despedida en razón de haber realizado reclamos como una verdadera “activista sindical”** (o actividades extra-sindicales), por lo que corresponde concluir que el despido fue motivado por **actos discriminatorios** de la parte demandada; quién -por lo tanto- deberá responder por los daños que pudieren corresponder a la actora; dejando aclarado que la procedencia de cada uno de los daños se examinará más adelante. Así lo declaro.

IX. SEXTA CUESTION: Inconstitucionalidad de los arts. 5 y 6 Ley 25.053 y decreto 785/3 ME. Prescripción de rubros reclamados. Plus petición inexcusable. Procedencia de los rubros reclamados. Inconstitucionalidad del art. 132 bis.

IX.1. Inconstitucionalidad de la Ley 25.053 y art. 5 y 6 decreto 785/3.

La parte actora plantea inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las asignaciones conferidos a los docentes privados contemplados en la ley 25.053 y decreto n° 785/3 ME (art. 5 y 6) destacando que es necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido de manera plena como sincera que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Que dichos reconocimientos y contraprestación solo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución.

Al contestar demanda a parte accionada sostuvo que el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado en tanto no existe ilegitimidad en atribuirle carácter no remunerativo a los adicionales que integran el sueldo, como así también solicita el rechazo del planteo por considerar que el mismo carece de precisión, toda vez que no hizo explícito el perjuicio actual, cierto y concreto que la normativa impugnada causa a la actora.

En fecha 30/10/2023 corre agregado dictamen fiscal.

Atento el modo en que han quedado planteadas las posturas de las partes, corresponde resolver si, como lo solicita la actora en su demanda, corresponde reformular los adicionales considerados como no remunerativo y no bonificable, como remunerativo y bonificable.

El reclamo concreto de la actora transita por la pretensión de que el adicional decreto 785/3 (art. 5 y 6) e incentivo docente de la ley 25.053, que tiene carácter no remunerativo y no bonificable (incentivo docente/capacitación y material didáctico) sean considerados, en todos los casos, como remunerativos y bonificables y que, consecuentemente, se haga lugar al pago de las diferencias

salariales que se reclaman.

Tal como lo entiende la doctrina y surge de la ley, la remuneración es el pago que recibe el trabajador como consecuencia de una relación laboral, en contraprestación del trabajo efectuado. Y todo pago que es considerado remuneración está sujeto a aportes y contribuciones y se tiene en cuenta para liquidar el aguinaldo, vacaciones, y las indemnizaciones que correspondan al trabajador, así como para calcular su haber jubilatorio.

Por lo expuesto, en principio, todo valor percibido por el trabajador en el transcurso de la relación laboral subordinada constituye remuneración, careciendo de importancia la denominación que las partes le den a las sumas que se abonen, salvo que se acredite que responden a la existencia de una relación jurídica de otra índole.

En determinadas épocas de nuestro país se ha hecho un uso desviado de figuras no remuneratorias, por ejemplo mediante la entrega de vales alimentarios o pago de sumas con carácter no remunerativo, que escondían en realidad rubros auténticamente remuneratorios, ya que no respondían a otra finalidad que remunerar trabajos prestados. Ello ocasiona un grave perjuicio al trabajador que ve de ese modo disminuida su futura jubilación, además del aguinaldo y otras indemnizaciones, además del perjuicio ocasionado al sistema de la seguridad social en forma integral. Dicha situación ha merecido el rechazo pacífico y reiterado de la jurisprudencia.

La Corte federal a partir de la doctrina sentada en "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A." (Fallos 332:2043) ha sostenido en oportunidad de tratarse el planteo de inconstitucionalidad del artículo 103 bis inc. c de la Ley de Contrato de Trabajo (vales alimentarios), que "El "salario" o "remuneración" es la prestación debida por el empleador al empleado, por ello es necesario concluir, entonces que resulta inadmisibles que caiga fuera del alcance de estas últimas denominaciones una prestación que entrañó para el actor una "ganancia" y que sólo encontró motivo o resultó consecuencia del mentado contrato de trabajo. La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan, sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen iuris sería inconstitucional".

Con posterioridad, en los autos "González, Martín N. c/ Polimat S.A. y otro (Corte Suprema 10/05/2010) la Corte terminó de conformar y delimitar esta definición que comprende su naturaleza dejando en claro que no puede el Legislador por medio de la ley ni el Poder Ejecutivo, a través de decretos reglamentarios, quitar naturaleza salarial a las prestaciones que revisten tal carácter.

En el mismo sentido, la Corte se expidió en fallo recaído el 04/06/2013 en la causa n° D.485.XLIV "Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A. s/ Despido" descalificando el carácter de "sumas no remunerativas" aun cuando tuvieran su fuente en una negociación colectiva, ya que la cuestión se encuentra fuera del ámbito de la disponibilidad colectiva, por la preeminencia de la normativa de jerarquía constitucional involucrada. Destacó que debe tenerse presente que en virtud del art.1 del Convenio n° 95 O.I.T., ratificado por nuestro país, "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar." Destacando el cintero Tribunal la obligación de los órganos administrativos y jurisdiccionales de aplicar los supuestos contemplados en el tratado ratificado, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata.

En el caso que nos ocupa, y como corolario de lo expuesto se evidencia que resulta ilegítima la decisión de considerar “no remunerativa” a las sumas abonadas a la actora mediante Adicionales así considerados unilateralmente por la Administración (Dec.785/3 hy ley 25053), desde que dichos rubros se han otorgado de manera general, en contraprestación de la relación de empleo que mantiene, no pudiéndose negar naturaleza remuneratoria a las prestaciones que revisten intrínsecamente tal naturaleza de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio 95 OIT, y que encuentran igual protección en el art. 14 bis CN.-

Como surge de los fallos reseñados, la Corte Suprema de Justicia llegó a declarar la inconstitucionalidad tanto de una ley (en "Pérez c. Disco"), de decretos del P.E.N. (en "Gonzalez c. Polimat"), así como de un convenio colectivo ("Díaz c.Cervecería Quilmes") en cuanto negaban naturaleza remuneratoria a rubros que lo revestían.-

De allí que, sin desconocer la facultad del Ejecutivo de fijar bonificaciones o adicionales en el marco de la política salarial a su cargo, el ejercicio de tal facultad debe respetar el carácter remunerativo de las prestaciones que intrínsecamente lo revistan, de acuerdo a normativa de rango superior (art.31CN); ya que de lo contrario, tal desajuste importaría su inconstitucionalidad, como -se advierte-, ocurre en el caso.

Como lo expresara más arriba, comparto el criterio planteado por el Tribunal, por lo que propongo fallar en igual sentido y reconocer el carácter de remunerativo de las sumas abonadas a la actora en sus haberes, resultando inconstitucionales, en ese aspecto, la normativa citada que les diera origen, en cuanto les asignara carácter "no remunerativo". Así lo declaro.

IX.2. Prescripción.

La demandada planteó prescripción liberatoria de los rubros y montos reclamados de modo genérico e impreciso; alegando que debe tenerse presente que el contrato se inició el 19/02/2004 e indicando que la Sra. Rojas remitió TCL en fecha 03/04/2018, intimando al Colegio del Aconquija, conforme los rubros allí recién reclamados(antigüedad, preaviso, integración mes de despido, sac, vacaciones) y reclama “diferencias salariales”, como así también de todo otro rubro, a la fecha de la interposición de la demanda se encontraba prescripto.

Así las cosas, considero que la falta de precisión y claridad respecto de qué rubros -en concreto-dejaba planteada la defensa de prescripción, me impide avanzar en el tema. Es decir, la demandada, concretamente debía indicar cuales era los rubros que consideraba “prescriptos” (en caso de diferencias, desde qué mes y año, consideraba prescripto; o en el caso de algún rubro indemnizatorio, a cuál de los mismos lo consideraba prescripto). Sin embargo, insisto, en forma totalmente genérica, alega la defensa de prescripción, sin brindar ninguna precisión sobre cuál, o cuáles, rubros considera prescriptos; lo que impide a este Magistrado, avanzar en el análisis y decisión de la defensa. Y digo esto, porque tengo presente que este Magistrado no puede decidir “de oficio” la prescripción de un rubro no individualizado al oponer la defensa; ya que -de lo contrario- se estaría quebrantando el principio dispositivo y de congruencia, que -en definitiva- tiene raíz constitucional, ya que tienden a resguardar el derecho de defensa de la actora y la garantía de debido proceso legal.

En definitiva, la parte accionada nunca expresó concretamente cuál o cuáles créditos consideraba prescriptos, a lo que se le suma que -en cada caso- debía indicar desde cuándo corría el plazo para computar cada defensa de prescripción, respecto de cada crédito; nada de lo cual fue cumplido. Es más, en el caso de las diferencias salariales, esa carga era más importante, ya que -como bien lo sostiene- son créditos que se generan mes a mes; y por lo tanto, la demandada debía individualizar el mes, o al menos, desde qué mes, consideraba estaban prescriptos; lo cual no ha sucedido; y deja en evidencia la falta de una debida y adecuada individualización de los créditos sobre los que interpone la defensa, y -además- de una adecuada fundamentación de dicha defensa, lo que me obliga a su rechazo.

Sobre el tema, insisto en que la prescripción no puede “**ser dictada de oficio por el juez**”; lo que implica un impedimento para decidir -dada la falta de precisiones- cuál o cuáles créditos, deberían

ser objeto de tratamiento y decisión.

En definitiva, en razón de la falta de individualización concreta y específica de cuál o cuáles rubros se consideraban prescriptos; y respecto de los mismos se articulaba la defensa de prescripción; y teniendo presente la imposibilidad de este Magistrado de aplicar de oficio la prescripción de algún rubro no individualizado; concluyo que corresponde rechazar la defensa de prescripción planteada por la parte demandada. Así lo declaro.

IX.3. Pluspetición inexcusable. En su escrito de contestación, la demandada planteó petición inexcusable por sostener que el reclamo de la actora resulta excesivo.

Conforme lo expresamente normado por el artículo 65 del CPCCT, para la procedencia de la pluspetición inexcusable es necesario que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (cosa que no hizo) y, agregando, que se entenderá que no existe pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o árbitros o, cuando la diferencia no exceda del 20%.

Compartiendo el criterio de la Cámara del Trabajo, Sala 2, aplicado en las causas “*Díaz José Victorio vs. Villalba Inés Verónica y otro s/cobro de pesos*”, sentencia 52 dictada el 26.06.09 y en “*Vera Juana Guillermina vs. Prevención ART SA s/cobro de pesos*”, sentencia 38 dictada el 26.05.2020, en relación a que: *“no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda”*, considero que corresponde el rechazo del planteo de pluspetición inexcusable formulado por la parte demandada al contestar la demanda.

IX.4. Base de cálculo.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de los rubros reclamados, cabe **tomar como base el básico** de Directora de tercera categoría, con 120% de antigüedad, a lo que debe sumarse zona 25%, estado docente, jerarquización decreto 102, jerarquización decreto 888, material didáctico, capacitación e incentivo docente, rubros de naturaleza salarial de pago obligatorio que debió percibir la **actora conforme las características declaradas en esta sentencia y, según el caso, teniendo presente cada escala salarial vigente en los periodos reclamados**.

VIII.4. Definido lo anterior (base de cálculo), corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de cada uno de los rubros reclamados por la actora en su demanda. Para ello, conforme lo prescribe el artículo 214, inciso 5, del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, se tendrá en cuenta las disposiciones de la LCT, las características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

1°) ANTIGÜEDAD ART. 245: Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo sin justa causa y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

2°) PREAVISO: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue sin justa causa y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

3°) INTEGRACION MES DE DESPIDO: el presente rubro deviene procedente atento a que no surge de autos su pago. El mismo se calculará de acuerdo a la fecha de distracto declarada en la presente Litis. El importe correspondiente será calculado en la planilla respectiva.

4°) DIAS TRABAJADOS: En razón de haberse extinguido el contrato de trabajo en fecha 12/03/2018, Por no constar acreditado su pago, cabe hacer lugar al pago de los días trabajados en marzo hasta el despido

5°) VACACIONES NO GOZADAS: En virtud de la fecha en que se produjo el distracto (12/03/2018), las características de la relación declaradas en esta sentencia, el rubro reclamado resulta procedente por no encontrarse acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

6°) SAC PROPORCIONAL: Atento a la fecha en que se extinguió el vínculo, por no constar acreditado el pago del SAC proporcional, cabe hacer lugar al pago de este rubro.

7°) SAC S/PREAVISO: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Los importes serán calculados en la planilla respectiva.

8°) SAC S/VACACIONES: En relación a este rubro se tiene dicho que: *"...de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente"* (pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid (CNAT, Sala VII OCTUBRE 18/996.- "Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora S.A.").

La CNAT, Sala X, al dictar sentencia n° 14.283 el 25/04/06 en la causa "Candura Claudio Roberto c/ DellvderTravel SA y otro s/despidos" también resolvió que: *"...No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto, no genera sueldo anual complementario..."*.

Atento a lo citado, corresponde rechazar este rubro (SAC s/VACACIONES) porque su cálculo se realiza sobre prestaciones que no equivalen a remuneración, sino que son de naturaleza indemnizatoria (artículo 156 de la LCT).

9°) ART. 213 LCT: Si el empleador despidiese al trabajador durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, deberá abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquella o a la fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador.

En el particular, resulto acreditado que la actora fue despedida mientras cursaba una licencia médica, surgiendo del informe del Servicio de Salud Ocupacional Provincial (agregado en fecha 26/04/2023 en el CPA N°3), que contaba con licencia médica prescrita desde el 19/06/2017 hasta el 16/05/2018 por enfermedad de largo tratamiento, siendo despedida en fecha 12/03/2018, mientras se encontraba de licencia.

Atendiendo las disposiciones de la norma referida, considero que deberá calcularse el presente rubro, hasta la fecha el supuesto alta de la licencia(16/05/2018) que se encontraba en curso cuando se procedió al despido. Así lo declaro.

10°) MULTA ART. 2 LEY 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por el Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "*Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos*", sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el artículo 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En consecuencia, conforme lo anterior, teniendo presente que la extinción del vínculo laboral se produjo por carta documento de fecha 12/03/2018, consta acreditado en la causa que la parte actora ha intimado a la demandada -luego del 4to día de extinguido el vínculo- al pago de las indemnizaciones del art. 245, 232 y 233 de la LCT, bajo apercibimiento de solicitar la aplicación de la multa del art. 2 de la ley 25323. Por lo tanto, corresponde hacer lugar al pago de este rubro.

11°) MULTA 132 BIS LCT Y PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA PLANTEADO POR EL COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A.: Corresponde recordar lo que establece el art. 132 bis LCT: *"Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones deberá pagar al trabajador una sanción conminatoria mensual"*.

Así también que el **art. 1 del Decreto 146/01** expresamente prescribe que dicha multa **será procedente siempre y cuando el trabajador haya previamente intimado al empleador a que, en un plazo de 30 días corridos contados a partir de su recepción ingrese los importes adeudados.**

La jurisprudencia, en línea con dicho criterio, ha señalado: “A los fines de la procedencia de la sanción conminatoria reclamada con sustento en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo es necesario cumplimentar con la intimación que prevé el decreto 146/01 **y resulta necesario indicar en forma clara y concreta cuales habrían sido los aportes retenidos cuyo depósito se habría omitido**” (“Z., D. J. vs. Marsans Internacional Argentina S.A. y otros s/ despido”, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, 14/02/2014. La Ley Online AR/JUR/4710/2014).

En relación al rubro en cuestión, tengo a la vista el informe presentado por AFIP en fecha 21/04/2023, en el cuaderno de pruebas n° 2 de la parte actora, donde -entre los puntos informados- acompaña historial de aportes previsionales del Colegio del Aconquija S.A., respecto de la actora en autos. Del informe agregado surge que la demandada “ingresó” al fisco los aportes y contribuciones de la Seguridad Social. Es más, cotejando algunos meses -como muestreo- advierto que en el mes de febrero de 2018 a la actora (según recibo acompañado), se le había retenido la suma de \$ 1092,08 (858,06 + 234,02 = 1092,08) en concepto de aporte a la seguridad social, y en ese mismo mes figura informado, como ingresado en dicho concepto, la suma de \$ 1283,19; permitiéndome inferir que efectivamente se ingresó el importe retenido, incluso con un valor adicional (probablemente por intereses, por haber ingresado fuera del plazo legal). Igual sucede si cotejamos el mes de Noviembre de 2017, donde se retiene a la actora un total de \$ 1638,13 (1287,10 + 351,03 = 1638,13), y en ese mes -según el informe- se ingresó la suma de \$ 1924,80; sucediendo lo mismo que se describe respecto del mes anteriormente examinado. Pero, en definitiva, lo relevante del informe, es que permite constatar que la demandada sí ha ingresado los importes retenidos con destino a la seguridad social. Al mismo tiempo, puedo sostener que no existe prueba de la actora que justifique -en forma fehaciente- que se le hayan retenido importes “superiores” a los ingresados; sino que -por el contrario- aparecen ingresadas sumas mayores a las retenidas, conforme lo cotejado, lo que -insisto- pude obedecer al pago de intereses por haber cumplido fuera de término, no siendo esa demora, motivo suficiente para aplicar la multa reclamada, ya que los importes que aparecen retenidos, fueron ingresados al fisco. Asimismo, tengo presente que el informe elevado por AFIP, no fue objeto de impugnación alguna, por la actora, oferente del mismo; ni por la demandada.

En definitiva, concluyo que la accionante no ha logrado acreditar que la parte demandada le hubiere retenido importes y no los haya ingresado al fisco (AFIP); ya que más allá del plazo en que lo hizo, está claro que fueron ingresados tanto los aportes, como las contribuciones, con destino a la seguridad social.

En consecuencia, corresponde **rechazar** la procedencia de la sanción establecida por el art. 132 bis de la LCT. Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto en el párrafo anterior, al rechazarse el rubro, considero que carece de interés actual pronunciarme sobre el planteo de inconstitucionalidad del Art. 132 bis, ya que al no aplicarse el mismo, no existe perjuicio alguno para las partes; y sin perjuicio, no hay interés. En consecuencia, considero que el planteo de inconstitucionalidad del art. 132 bis LCT (incorporado por ley 25.345), que fuera interpuesto, resulta abstracto y de pronunciamiento inoficioso. Así lo declaro

12°) LEY 23.952, DESPIDO DISCRIMINATORIO POR RAZONES DE SALUD: DAÑO MORAL. \$100.000:

Habiéndose determinado que la parte actora fue despedida injustificadamente mediante un acto de discriminación (ver lo analizado y resuelto en relación al despido discriminatorio), encontrándose acreditado el hecho ilícito, el daño moral resulta procedente, estimando razonable y prudente (conforme las circunstancias del caso) el importe/suma que fuera la suma reclamada por la actora (\$100.000) a la fecha del distracto (12/03/2018); por lo tanto, concluyo que corresponde admitir el rubro reclamado, aclarando que el importe reclamado será ajustado (con los intereses respectivos) en la planilla de la presente sentencia. Así lo declaro.

13°) DAÑO MATERIAL: La actora reclama daño material por el despido discriminatorio. Asimismo, expresó que sería objeto de prueba en la etapa oportuna, alegando que el daño más grave que se le provocaba, estaba dado porque la actora sufriría un detrimento en el “haber jubilatorio”, en razón que la demandada le abonó sumas menores, y le practicó una serie de descuentos; que -en

definitiva- provocarán que la actora no pueda jubilarse en su verdadera categoría. Luego expresó que se reclamaba como daño el importe que surja de la pericial contable, **que acredite la diferencia entre el beneficio de jubilación percibido por la actora y el que debería percibir.**

Sin embargo, advierto que este reclamo contiene algunas imprecisiones (relacionadas con la cuantificación del mismo, al menos provisoria), que me impiden avanzar y decidir sobre su procedencia.

En concreto, si bien se hizo referencia a una “diferencia mensual” (entre el haber jubilatorio que le hubiese correspondido, y el que en definitiva le otorgaron), lo cierto es que no cuantificó el total del daño reclamado; es decir, si pretendía el importe de esa diferencia (mensual), multiplicada por un (1) mes, por diez (10) meses, por sesenta (60) meses; o por cuanto tiempo. Es decir, no brindó parámetros claros y concretos, para proceder al cálculo del daño, al no haber especificado los meses o años que se debían multiplicar (de la diferencia mensual), para llegar al importe pretendido.

Tampoco se ha producido prueba, en la etapa oportuna, que permita identificar ni el valor de la jubilación de la actora (concedido), ni tampoco el monto -al menos aproximado- de lo que le hubiese correspondido percibir, en el caso que se le hubiesen liquidado los haberes, conforme ella reclama.

Así las cosas, no solo existe un déficit (por imprecisiones en la cuantificación del daño), sino que tampoco advierto prueba concreta, que permita justificar la existencia del mismo; más allá de ser consciente de la procedencia de la diferencia salarial; lo cual -por sí solo- no me brinda parámetros para calcular ni la diferencia jubilatoria mensual, ni mucho menos para decidir -sin petición de parte- lo que sería la justipreciación total de ese daño material; esto es, **cuantos meses de esa hipotética diferencia, se deberían calcular, para llegar al importe total reclamado; que -insisto- tampoco lo especificó, ni siquiera en forma provisoria, en la planilla agregada.**

En definitiva, la cuantificación de este rubro no fue realizada de un modo **claro y preciso, al no brindar cuáles eran los parámetros (montos mensuales, cantidad de meses, etc.) que permitan cuantificar lo reclamado en concepto de daño material;** omisiones éstas, que por otro lado, generan un estado de indefensión en la contraria, lesionando el derecho de defensa en juicio, puesto que la demandada tampoco cuenta con todos los elementos necesarios para ejercer su defensa; al punto tal, que **tampoco la accionante estimó -ni siquiera en forma provisoria- una cifra para incorporarla en la planilla de rubros e importes reclamados; brindando pautas mínimas para interpretar el modo o las bases en razón de las cuales se ha procedido a esa cuantificación.**

Sobre el tema puntual, considero que el **reclamo debe hacerse con una explicación clara y circunstanciada que permita -a la contraparte y al Juez- verificar las base mínimas para el cálculo de las mismas, y el reclamo debe ser concretado en “términos claros y precisos” (55 inc. 5 del CPL).** Esto último implica que -como mínimo- se debe denunciar e identificar correctamente la forma de calcular el daño material reclamado; y no siendo un dato menor, reitero, la falta de prueba respecto del monto mensual de la hipotética diferencia respecto del haber jubilatorio de la actora y el que hipotéticamente le hubiese correspondido percibir, conforme sus reclamos.

Por lo tanto, al no estar **cumplidos los requisitos del art. 55, inc. 3 y 5 del CPL,** ni probado el daño material en términos económicos (lo que no puede quedar sujeto a discrecionalidad judicial, a diferencia del daño moral); concluyo que **corresponde rechazar este rubro reclamado. Así lo declaro.**

14°) DIFERENCIAS DE HABERES: Teniendo presente lo resuelto al tratar el tema de la categoría laboral y el despido, **se constatan diferencias salariales a favor de la actora desde el mes de marzo 2016 al mes de febrero 2018;** por lo que cabe hacer lugar a este rubro. Asimismo es preciso destacar que la diferencias del mes de febrero 2016 no corresponden en razón de haber sido abonado de manera correcta el sueldo de la actora, y respecto del mes de marzo de 2018 las mismas no proceden en razón de encontrarse contempladas en el rubro días trabajados del mes. Así lo declaro.

Asimismo, en relación al reclamo de diferencias salariales, debo aclarar que, en lo referido a las sumas abonadas y efectivamente cobradas por tales conceptos, debe tenerse como percibido -en primer lugar- el importe que surge del recibo de sueldo acompañado por la parte demandada y

actora. En todos los meses en que no se encuentra el recibo presentado, corresponde estar a los dichos vertidos por la actora, volcados en la planilla de la demanda (foja 29.), por cuanto, si bien la demandada planteo prescripción de las mismas, lo hizo de modo genérico, sin dar mayores precisiones.

Asimismo, consta que la parte actora estuvo deficientemente registrada en la categoría laboral, lo que genera a su favor las diferencias salariales durante los meses reclamados entre lo percibido y lo que debió percibir como Directora 3era categoría, jornada completa, fecha de ingreso 01/03/1994, egreso 12/03/2018; cuyos importes se calcularán y detallaran más adelante en la planilla respectiva, a la que me remito en honor a la brevedad. Todo ello, de conformidad con lo normado por los artículos 12, 260 y concordantes de la LCT. Así lo declaro.

X. SEXTA CUESTIÓN CUESTION: Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

X.1.- INTERESES.

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA. Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de

Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajadora; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que "el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/04/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL; en la medida -reitero- que la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la condena.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en "la planilla de condena" (que incluye capital e intereses hasta el 30/04/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés compensatorio desde que cada suma es debida hasta el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la condena, y desde allí se le adicionará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

a) Además de la capitalización del interés (autorizada por la ley, siempre contemplando el caso de incumplir o resultar moroso en el pago de la sentencia con liquidación judicial firme), siempre en el ánimo de garantizar el cumplimiento de la sentencia; el deudor -si no abonase la sentencia de condena en el plazo del Art. 145 CPL, también deberá abonar un "interés" del cien por ciento (100%) del interés moratorio ya establecido, en el párrafo anterior (Confr. Art. 275 LCT).

Tengo en cuenta para aplicar un interés, para el caso que el deudor no cumpla con el pago de la deuda liquidada y determinada en la sentencia, que el incumplimiento reiterado y continuo de las obligaciones, dilatando temporalmente su pago (con distintos planteos judiciales dilatorios, implica asumir una conducta temeraria y maliciosa); y por tanto, no puede ser una fuente de perjuicio, ni menoscabo patrimonial para el trabajador, sino justamente de lo que se trata, es de evitar el deterioro del crédito ya reconocido, a fin de garantizar la integridad, manteniendo incólume ese crédito laboral (con la aplicación de los intereses), pese al transcurso del tiempo.

Además, considero que la aplicación de un interés adicional (dentro de los márgenes del Art. 275 LCT), en los casos de incumplimientos de la sentencia firme, tendría -por un lado- un efecto moralizador (respecto del deudor que es ya plenamente consciente de lo adeudado), y -por el otro- evitaría una continuidad del proceso y desgaste jurisdiccional innecesario, con dilaciones que asumen la condición de conducta temerarias y maliciosas, como sucede cuando se deben proseguir los trámites procesales para lograr el íntegro cobro de la deuda, practicando planillas, impugnaciones, recursos, y luego nuevas planillas, etc., que generan un círculo vicioso el cual -en definitiva- conduce a una dilación injustificada e innecesaria del proceso, que llega a ser lesiva del derecho a obtener una decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto, en un plazo razonable, en el cual está incluido el cumplimiento de la sentencia dentro de ese plazo razonable; todo lo cual, implica también hacer prevalecer la tutela judicial efectiva de los derechos en litigio.

En el caso, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que luego de transitar un extenso proceso, tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados), que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace -reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo. Por otro lado, advierto que el Art. 275 considera “conducta maliciosa a la falta de cumplimiento de un acuerdo homologado”; lo que me permite interpretar que es mayor la temeridad y malicia, cuando -a sabiendas- se incumple una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; utilizando mecanismos dilatorios, y violando el deber de actuar con buena fe y probidad, a lo largo de todo el proceso, incluida la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo “corrector”, para que los “deudores” dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los “deudores morosos” que juegan con la dilación constante e injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional, acudiendo a maniobras que -en mi interpretación- encuadran en casos de temeridad y malicia (Art. 275 LCT).

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar -además del interés moratorio- también un interés equivalente al cien por ciento (100%), del interés de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, establecido precedentemente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

b) En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia), solo se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Ctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Pasiva BCRA es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA.

PLANILLA (Liquidación Judicial - confr. art 770 CCyC de la Nación)

Nombre Rojas Mónica Patricia

Fecha Ingreso 01/03/1994

Fecha Egreso 12/03/2018

Antigüedad 24a 12d

Antigüedad indemnización 24 años

Categoría Directora Nivel Inicial -3era Cat.

Jornada Completa

Base Remuneratoria

Básico \$ 10.086

Antigüedad 120% \$ 12.103

Estado Doc. 50% \$ 5.043

Zona B – 25% \$ 2.522

F-Jerar D.102/3 \$ 150

Dto 888 (ME) Jerarq \$ 50

Material Didáctico \$ 1.018

Capacitación D750 \$ 2.082

Incentivo Docente \$ 1.210

Cifra Nacional \$ 210

Bruto \$ 34.474

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$ 827.376

$\$34474 \times 24 =$

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso \$ 74.694

- Preaviso $\$34474 \times 2 = \$ 68.948$

- Sac s/preaviso $\$68948 / 12 = \$ 5.746$

Rubro 3: Integración mes de despido \$ 21.129

$\$34474 / 31 \times 19 =$

Rubro 4: Días trabajados \$ 13.345

$\$34474 / 31 \times 12 =$

Rubro 5: Vacaciones No Gozadas \$ 8.047

$\$34474 / 25 \times (30 \times 71 / 365) =$

Rubro 6: Sac proporcional \$ 6.706

$\$34474 / 365 \times 71 =$

Rubro 7: Art 213 LCT (13/03/2018 al 16/05/2018) \$ 72.284

- Marzo/18 – 18 ds $\$34474 / 31 \times 18 = \$ 20.017$

- Abril/18 – 30 ds $\$34474 / 30 \times 30 = \$ 34.474$

- Mayo/18 – 16 ds $\$34474 / 31 \times 16 = \$ 17.793$

Rubro 8: Multa Art 2 Ley 25323 \$ 458.727

Indem.p/antig.50,00% \$ 413.688

Indem.p/integracion50,00% \$ 10.565

Indem.p/preaviso50,00% \$ 34.474

Rubro 9: Daño Moral \$ 100.000

Total Rubros 1 al 9 en \$ al 12/03/2018 \$ 1.582.307

Intereses Tasa pasiva BCRA desde 12/03/2018 al 30/06/2024 1038,31% \$ 16.429.257

Total Rubros 1 al 9 en \$ al 30/06/2024 \$ 18.011.564

Rubro 10: Diferencias Salariales (Febrero 2016 a Marzo 2018)

Periodo: Feb/2016

Mar/16 a Jul/16

Básico \$ 5.756 \$ 6.792

Antigüedad 100% \$ 5.756 Antigüedad 110% \$ 7.472

Estado Doc. 50% \$ 2.878 Estado Doc. 50% \$ 3.396

Zona B – 25% \$ 1.151 Zona B – 25% \$ 1.698

F-Jerar D.102/3 \$ 150 F-Jerar D.102/3 \$ 150

Dto 888 (ME) Jerarq \$ 50 Dto 888 (ME) Jerarq \$ 50

Material Didáctico \$ 911 Material Didáctico \$ 1.000

Capacitación \$ 689 Capacitación \$ 750

Incentivo Docente \$ 510 Incentivo Docente \$ 910

Bruto \$ 17.852 Bruto \$ 22.218

Periodo:

Ago/2016 a feb/17

Mar/17 a Jul/17

Básico \$ 7.483 Básico \$ 8.381

Antigüedad 110% \$ 8.231 Antigüedad 110% \$ 9.219

Estado Doc. 50%\$ 3.742Estado Doc. 50%\$ 4.191

Zona B – 25%\$ 1.871Zona B – 25%\$ 2.095

F-Jerar D.102/3\$ 150F-Jerar D.102/3\$ 150

Dto 888 (ME) Jerarq\$ 50Dto 888 (ME) Jerarq\$ 50

Material Didáctico\$ 1.000Material Didáctico\$ 1.000

Capacitación\$ 750Mat. Didáct Nac\$ 110

Incentivo Docente\$ 1.210Capacitación\$ 1.250

Bruto\$ 24.487Incentivo Docente\$ 1.210

Bruto\$ 27.656

Periodo:

Ago/17 a nov/17Periodo:

Dic/17 a feb/18

Básico\$ 9.204Básico\$ 9.339

Antigüedad 110%\$ 10.125Antigüedad 110%\$ 10.273

Estado Doc. 50%\$ 4.602Estado Doc. 50%\$ 4.669

Zona B – 25%\$ 2.301Zona B – 25%\$ 2.335

F-Jerar D.102/3\$ 150F-Jerar D.102/3\$ 150

Dto 888 (ME) Jerarq\$ 50Dto 888 (ME) Jerarq\$ 50

Material Didáctico\$ 1.000Material Didáctico\$ 1.018

Mat. Didáct Nac\$ 210Mat. Didáct Nac\$ 210

Capacitación\$ 1.750Capacitación\$ 1.784

Incentivo Docente\$ 1.210Incentivo Docente\$ 1.210

Bruto\$ 30.602Bruto\$ 31.038

Periodo Debió cobrarCobróDif.% intsInteresesDif. Act.
Al 30/6/24

02/16\$17.852(\$19.534)\$0\$0\$0

03/16\$22.218(\$19.534)\$2.6841426,66%\$38.297\$40.981

04/16\$22.218(\$20.904)\$1.3141401,54%\$18.416\$19.730

05/16\$22.218(\$20.904)\$1.3141374,06%\$18.055\$19.369

06/16\$22.218(\$20.904)\$1.3141348,65%\$17.721\$19.035

07/16\$22.218(\$20.904)\$1.3141326,39%\$17.428\$18.742

08/16\$24.487(\$20.904)\$3.5831305,51%\$46.776\$50.359

09/16\$24.487(\$23.234)\$1.2531287,26%\$16.128\$17.381

10/16\$24.487(\$23.234)\$1.2531269,61%\$15.907\$17.160

11/16\$24.487(\$23.234)\$1.2531253,50%\$15.705\$16.958

12/16\$24.487(\$23.234)\$1.2531238,26%\$15.514\$16.767

01/17\$24.487(\$23.234)\$1.2531223,44%\$15.328\$16.581

02/17\$24.487(\$23.234)\$1.2531209,78%\$15.157\$16.410

03/17\$27.656(\$24.366)\$3.2901195,00%\$39.313\$42.603

04/17\$27.656(\$27.427)\$2291181,91%\$2.705\$2.934
05/17\$27.656(\$27.427)\$2291168,01%\$2.673\$2.902
06/17\$27.656(\$27.427)\$2291154,77%\$2.643\$2.872
07/17\$27.656(\$27.427)\$2291141,83%\$2.613\$2.842
08/17\$30.602(\$27.427)\$3.1751128,02%\$35.813\$38.988
09/17\$30.602(\$28.845)\$1.7571114,82%\$19.583\$21.340
10/17\$30.602(\$27.917)\$2.6851100,82%\$29.556\$32.241
11/17\$30.602(\$18.402)\$12.2001086,28%\$132.527\$144.727
12/17\$31.038(\$18.402)\$12.6361071,26%\$135.365\$148.001
01/18\$31.038(\$3.205)\$27.8331056,20%\$293.975\$321.808
02/18\$31.038(\$16.168)\$14.8701043,86%\$155.219\$170.089

Totales\$654.153(\$557.433)\$98.401**\$1.102.417**\$1.200.819

Total Rubros 1 al 9**\$18.011.564**

Total Rubro 10**\$1.200.819**

Total Condena en \$ al 30/06/2024**\$19.212.383**

X.3. COSTAS:

En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “*la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados*” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “*que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria*” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que nos ocupa considero que la parte actora en lo sustancial es vencedora, más allá de que se rechazaron tres multas, puesto que en lo sustancial acreditó la fecha de ingreso invocada, la categoría denunciada y que fue despedida sin justa causa, además de proceder rubros salariales.

Es decir, frente al tema central de los puntos controvertidos -en esencia- la actora resultó vencedora, pero no puedo desconocer el rechazo de tres multas.

En consecuencia, considero justo y equitativo imponer las costas del siguiente modo: **la demandada cargará con el 100% de las suyas, con más el 60% de las de la parte actora, y ésta última, cargará con el 40% de las propias** (Confr. Art. 105 y 108 del CPCCT).

X.4. HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. b de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción y la imposición de las costas, corresponde por un principio de equidad, la aplicación del art. 50 inc. 1 de la ley 6204, para la actividad desplegada por los letrados de la parte actora y por la actividad desarrollada por el letrado de la parte demandada Colegio Aconquija SA. Así, la base para la regulación de honorarios queda determinada por el monto de la planilla que asciende al 30/06/2024, a la suma de \$19.212.383.

Para la actividad desplegada por los letrados de las partes codemandadas (Jose Raul Valoy y Luis Alberto Leguizamón), se aplicará el art. 50 inc. 2) del digesto procesal citado, por lo que la base a los fines regulatorios estará constituida por el monto de la demanda actualizada, el cual asciende a la suma de \$23.262.446 al 30/06/2024. A dicho porcentaje se le aplicará el 60%, quedando reducida la base en la suma de \$ 13.957.468.

Determinadas las bases regulatorias y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales que intervinieron en el proceso, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.12; 14; 15; 39; 43; 59 y Cctes. de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A) Honorarios regulados sobre la base de \$19.212.383

- Por el proceso de conocimiento

1) A la letrada María Gabriela Rodríguez Dusing, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada apoderada en una de las tres etapas del proceso de conocimiento, en forma compartida con el letrado Ariel Oscar Lescano, la suma de \$744.480 (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa / 2).

2) Al letrado Ariel Oscar Lescano, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en una de las tres etapas del proceso de conocimiento, en forma compartida con el letrado Ariel Oscar Lescano, la suma de \$744.480 (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa / 2).

3) Al letrado Mariano Arturo Caffarena, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderada en dos de las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$2.977.919 (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

4) A la letrada apoderada Adriana Isabel Osores por su actuación en la causa por la parte demandada (Colegio Aconquija SA), como letrada apoderada en una de las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$794.112 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa).

5) Al letrado Pedro Isaac Pabón, quien se apersonó en fecha 18/03/2022, no corresponde regularle honorarios por cuanto el mismo solamente se apersonó, y no presentó actuaciones en la causa que ameriten su regulación, siendo su actuación "inoficiosa", entendiéndose por tal, aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. Consecuentemente, no corresponde regular honorarios.

6) Al perito contador Diego Matías Villa, por la pericia presentada en autos, le corresponde la suma de \$576.371 (base regulatoria x 3%).

- Por el incidente de fecha 01/03/2019

1) Al letrado Ariel Oscar Lescano, le corresponde la suma de \$446.688 (10% art 59 s/base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Alejandro Pablo Raffo, le corresponde la suma de \$153.699 (10% art 59 s/base regulatoria x 8%).

B) Honorarios regulados sobre la base de \$13.957.468

1) Al letrado Alejandro Pablo Raffo, por su actuación en la causa por la parte demandada (José Raúl Valoy), como letrado patrocinante en una de las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$697.873 (base regulatoria x 15% / 3 x 1 etapa).

2) A la letrada Adriana I. Osoreo, por su actuación en la causa por la parte demandada (Luis Alberto Leguizamón), como letrada patrocinante en una de las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$697.873 (base regulatoria x 15% / 3 x 1 etapa).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Rojas Patricia Mónica, DNI 14.084.575, con domicilio en Av. Mate de Luna 3383, Yerba Buena, en contra de **COLEGIO DEL ACONQUIJA SRL**, CUIT 30-67542853-7, con domicilio en calle Arroyo y Fleming, Yerba Buena, Tucumán. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de \$19.212.383 (pesos diecinueve millones doscientos doce mil trescientos ochenta y tres), en concepto de: antigüedad, preaviso, integración mes de despido, días trabajados del mes, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, SAC sobre preaviso, art. 213, multa art. 2 ley 25.323, despido discriminatorio, daño moral y diferencias salariales (marzo 2016-febrero 2018), la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado bajo apercibimiento de ley, todo ello conforme lo meritado.

II. ABSOLVER a la demandada del pago del siguiente rubro: indemnización SAC s/vacaciones, multa art. 132 bis y daño material, por lo considerado.

III. RECHAZAR el pedido de inconstitucionalidad interpuesta por la demandada de los arts. 47, 50 inc. b y 133 del CPL, por lo considerado.

IV. HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las asignaciones conferidos a los docentes privados: ley 25.053 y decreto N°785/3 ME (art. 5 y 6).

V. RECHAZAR el planteo de falta de acción interpuesto por la parte demandada.

VI. RECHAZAR el planteo de prescripción interpuesto por la parte demandada.

VII. RECHAZAR el planteo de plus petitio inexcusable.

VIII. DECLARAR de pronunciamiento abstracto e inoficioso el planteo de inconstitucionalidad del art. 132 bis LCT, conforme lo considerado.

IX. COSTAS: Conforme lo considerado.

X. INTERESES: conforme lo considerados.

XI. REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: A la letrada María Gabriela Rodríguez Dusing, la suma de \$744.480 (pesos setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta); al letrado Ariel Oscar Lescano, la suma de \$744.480 (pesos setecientos cuarenta y cuatro

mil cuatrocientos ochenta); al letrado Mariano Arturo Caffarena, la suma de \$2.977.919 (pesos dos millones novecientos setenta y siete mil novecientos diecinueve); a la letrada apoderada Adriana Isabel Osores por su actuación en la causa por la parte demandada (Colegio Aconquija SA), la suma de \$794.112 (pesos setecientos noventa y cuatro mil ciento doce); al perito contador Diego Matías Villa, la suma de \$576.371 (pesos quinientos setenta y seis mil trescientos setenta y uno); al letrado Alejandro Pablo Raffo, por su actuación en la causa por la parte demandada (José Raúl Valoy), la suma de \$697.873 (pesos seiscientos noventa y siete mil ochocientos setenta y tres); y a la letrada Adriana I. Osores, por su actuación en la causa por la parte demandada (Luis Alberto Leguizamón), la suma de \$697.873 (pesos seiscientos noventa y siete mil ochocientos setenta y tres. Por el incidente de fecha 01/03/2019: Al letrado Ariel Oscar Lescano, la suma de \$446.688 (pesos cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho); y al letrado Alejandro Pablo Raffo, la suma de \$153.699 (pesos ciento cincuenta y tres mil seiscientos noventa y nueve), conforme a lo considerado.

XI. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

XII. COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 05/07/2024

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.